

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme con la Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y para radicar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, ii) Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, iii) Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 mediante el cual se resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, y, iv) Auto No. URF2- 0054 de fecha 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 y en general los actos administrativos proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178 de conformidad con el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

¹ “ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.** Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (subrayado y negritas propias).

I. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Previo la exposición de los enunciados fácticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle al despacho que este escrito se presenta dentro del término correspondiente, en atención al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo y, en el caso en concreto, el Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resolvió el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 se notificó por estado el día 24 de enero de 2024, por lo que el término de caducidad transcurriría desde el 25 de enero de 2024 hasta el día 27 de mayo de 2024.

De conformidad con el artículo 62² de la Ley 4ª de 1913, el término de caducidad se extiende hasta el día 27 de mayo de 2024 puesto que el día 25 de mayo es un día no hábil.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES (numeral 2º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

2.1. PARTE CONVOCANTE:

2.1.1. ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860026182 – 5, representada legalmente por el señor David Alejandro Colmenares Spence, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.041 y/o quien haga sus veces.

2.1.2. APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

2.2. PARTE CONVOCADA:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente el señor el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Cra. 69 a No. 44 35 y el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co y notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

² ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

Los actos administrativos controvertidos son los siguientes:

- 3.1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
- 3.2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
- 3.3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
- 3.4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
- 3.5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
- 3.6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
- 3.7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

IV. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES (numeral 3º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

En este capítulo se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta solicitud de conciliación y posterior demanda, conservando una estructura lógica de la siguiente forma: (i) hechos generales del proceso en los que se evidencia la ausencia de cobertura material de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y ii) hechos relacionados con el desconocimiento de la prescripción establecida en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

- 4.1. **PRIMERO:** El 21 de junio de 2017, mediante radicado No. 2017ER0061023, el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, trasladó a la Contraloría General de la República actuaciones que presuntamente dieron cuenta que durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, realizó proceso de toma física de inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad del señor Carlos Andrés García Ortiz identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de \$56.482.323,23.

- 4.2. SEGUNDO:** Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, identificó que el señor Carlos Andrés García Ortiz incurrió presuntamente en bajo irregular de veinticuatro (24) Tablet según transacción No. 129, acta de baja de almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de \$19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, acta de baja de almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de \$6.958.364,50.
- 4.3. TERCERO:** El día 14 de diciembre de 2018, como consecuencia de lo anterior, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución Orgánica No. 5500 de 2003 modificada por la Resolución No. 5868 de 2007 y la Resolución No. 6541 de 18 de abril de 2012, profirió Auto No. 0671 mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, *“Abrir el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, por el presunto detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Nit. 899.999.034, en cuantía de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$83.092.452,45), sin indexar; sin indexar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”* y *“Vincular como presunto responsable al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, al señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, CC. No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista durante la época de los hechos.”*
- 4.4. CUARTO:** El día 24 de mayo de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profiere el Auto No. 353 mediante el cual resuelve, entre otras cosas, lo siguiente: *“Imputar responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, con funciones de Almacenista, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial ajustado a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 69.231.332,45), sin indexar, causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. NIT. 899.999.034, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”* y *“Mantener en calidad de tercero civilmente responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178 y respecto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$49.579.567,73) del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit.*

091.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 091.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con el Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, participación 14%.”

- 4.5. QUINTO:** El día 3 de octubre de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 en el cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: *“FALLAR con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en contra de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en calidad de almacenista del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA Regional Valle, durante la época de los hechos, respecto del detrimento patrimonial causado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-Regional Valle del Cauca. Nit. No. 899.999.034, establecido en NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$99.588.952,8)- indexados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”* y *“DECLARAR como terceros civilmente responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal y respecto de la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 71.013.585,9)-indexados, del valor del daño, a las aseguradoras que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:* 1) En virtud de la POLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES. No. 2201215004476, Vigencia 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y Renovación del 09 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación: 16%; A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación: 14%; ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 14%; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.002.184-6, participación 14%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit. No. 890903407-9, participación 14%; LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860039988,

participación 14%. 2) En virtud de la POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488. Vigencias: Del 09 de septiembre de 2015 al 09 de septiembre de 2016 y del 08 de septiembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 a las aseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9, participación 25%; ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860026182-5, participación 18,4%; AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificada con NIT. 860.002.184-6, participación 14%; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860002534, participación 10%; COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificad con Nit. No. 890903407-9, participación 18,60%; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 860037707-9, participación 14%.”

- 4.6. SEXTO:** El Fallo No. 010 del 3 de octubre de 2023 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 se encuentra viciado de nulidad pues, de conformidad con las causales contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acta administrativo en cuestión fue expedido mediante falsa motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse, en especial , violando las disposiciones normativas relativas al contrato de seguro como lo son el artículo 1056 del Código de Comercio y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, pues se afectó la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 que **NO** ofrecía cobertura material para el caso en concreto, en otras palabras, se afectó un contrato de seguro que **NO** había amparado la responsabilidad fiscal y/o los fallos con responsabilidad fiscal.
- 4.7. SÉPTIMO:** El día 12 de octubre de 2023, dentro del término legalmente conferido, Allianz Seguros S.A. interpuso recurso de reposición en contra del Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023.
- 4.8. OCTAVO:** El día 10 de noviembre de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Auto No. 742 mediante el cual se resuelve los recursos de reposición presentados contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-01178, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente: *“NEGAR las solicitudes de revocar o modificar el Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-01178, adelantado por el detrimento patrimonial ocasionado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, radicadas con los recursos de reposición interpuestos dentro del trámite legal, por el DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ANDRES GARCIA y los terceros civilmente responsables: 1) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Nit. No. 891.700.037-9, 2) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. No. 860037707-9, 3) ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. No. 860026182-5, 4) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860.002.184-6, 5) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Nit. No. 890903407-9, 6) LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. No. 860039988 y 7) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nit. No. 860002534; por los argumentos planteados en la parte considerativa de la presente providencia.”*

- 4.9. NOVENO:** El día 4 de diciembre de 2023, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Auto No. 775 por medio del cual se resolvió una solicitud de aclaración del fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178, resolviendo, entre otras cosas, aclarar el artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023.

La aclaración realizada por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca en el Auto No. 775 consistió en precisar que se afectaba la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 pues dicho contrato de seguro tenía un deducible menor, todo lo anterior sin tener en cuenta los amparos y exclusiones pactadas en dicho negocio asegurativo.

- 4.10. DÉCIMO:** El día 15 de enero de 2024, la Contraloría General de la República – Unidad de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. URF2- 0054 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente: *“CONFIRMAR en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 6 de octubre de 2023 y el Auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvieron los Recursos de Reposición, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2018-01178, de conformidad con los argumentos que anteceden.”*

- 4.11. UNDÉCIMO:** El día 16 de febrero de 2024, en virtud de lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 03 de octubre de 2023, se realiza respecto de Allianz Seguros S.A. el recaudo empresarial N°2856519 a través de la cuenta del Banco Popular N°110-050-00119-7, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$12.543.840 a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

El pago efectuado por Allianz Seguros S.A. se realizó en virtud del Auto No. 775 mediante el cual se aclaró el Fallo No. 010 y del Auto No. URF2-005 por medio del cual se resolvió el grado de consulta que precisaron que el pago debía hacerse a cargo de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 por el hecho de que dicho negocio jurídico contemplaba un deducible a cargo del asegurado que era menor a las otras pólizas vinculadas al proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

- 4.12. DÉCIMO SEGUNDO:** El día 23 de febrero de 2024, en virtud del pago efectivo de la obligación por parte de Allianz Seguros S.A., se realizó una petición ante la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, mediante la cual se solicitó el archivo del procedimiento y la desvinculación de la compañía de seguros.

V. **PRETENSIONES Y FÓRMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

(numeral 5° del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

5.1. **PRETENSIONES:**

5.1.1. **PRIMERA:** Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** de la totalidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5.1.2. **SEGUNDA:** Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el **REINTEGRO** de toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto lo siguiente:

1. Solicito se ordene a la demandada, Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, restituir la totalidad de los valores que mi

representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Los valores pagados por mi representada corresponden a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840) pago que fue realizado el 16 de febrero de 2024 en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular como consta en el Comprobante para recaudos empresariales N°2856519.

2. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por el monto señalado por el ente de control fiscal. Esta solicitud se basa en la consideración de que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, al no motivar de manera adecuada los actos administrativos acusados, expidiéndose con infracción de las normas en que debían fundarse y mediante falsa motivación.
 3. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que el contrato de seguro en cuestión no contempló ningún amparo por fallos con responsabilidad fiscal.
 4. Que se declare que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, por el monto señalado por el ente de control fiscal, por cuanto prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro, falta de cobertura material y en general porque no se configuró el riesgo asegurado.
- 5.1.3. TERCERA: PAGAR a ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488; intereses que se calcularán hasta la fecha de reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.
- 5.1.4. CUARTA:** En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.
- 5.1.5. QUINTA:** Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

5.1.6. SEXTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

5.2. FÓRMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

En atención a lo consagrado en la Ley 2220 de 2022, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

5.2.1. PRIMERO: Que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva revocar los siguientes actos administrativos:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

5.2.2. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, restituya la totalidad de los valores que mi representada pagó por concepto de la obligación contenida en el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178, la cual fue debidamente liquidada y asciende a un valor de DOCE

MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840) pago que fue realizado el 16 de febrero de 2024 en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular como consta en el Comprobante para recaudos empresariales N°2856519.

5.2.3. TERCERO: Solicito que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, reconozca los intereses moratorios de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840), que deberán computarse hasta la fecha de reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

VI. MEDIO DE CONTROL
(numeral 7º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

De conformidad con el numeral 7º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, el medio de control que se ejercería en caso de declararse fallido el presente trámite de conciliación extrajudicial, sería el regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

VII. PRUEBAS
(numeral 8º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

7.1. DOCUMENTALES:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.

7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
8. Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales N°2856519 por valor de e DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840) pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular.
9. La Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y su condicionado general.

Desde ya enuncio las pruebas documentales que se solicitarán dentro del proceso judicial ante un eventual fracaso del presente trámite conciliatorio, reservándome el derecho de pedir otros medios probatorios en un eventual proceso judicial.

7.2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedidamente solicito al despacho ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos relacionados con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa y especialmente, para que disponga sobre las condiciones concertadas en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, así como sobre los motivos de violación de los actos demandados, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la demanda que ocupa la atención del juzgador de instancia.

7.3. TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este despacho decretar el testimonio del Doctor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, asesor externo de la Compañía de seguros que represento, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quien podrá citarse en la dirección de correo electrónico: jacosta@gha.com.co, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de los actos administrativos demandados y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

Lo anterior se solicita por cuanto es útil para el proceso conocer acerca de cómo operan los contratos de seguro que fundamentan la relación de mi procurada con el presente trámite, así como también para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandado.

7.4. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Solicito comedidamente se ordene a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente los siguientes:

1. Auto No. 0671 de fecha 14 de diciembre de 2018 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-01178. ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.”*
2. Auto No. 353 de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 24 de mayo de 2023.
3. Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 de fecha 03 de octubre de 2023.
4. Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 que resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
5. Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 que resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
6. Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
7. Demás actos administrativos que los integren, aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178.
8. Constancia de pago realizada en el Banco Popular, comprobante para recaudos empresariales N°2856519 por valor de e DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840) pagado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente No. 110-050-00119-7 del Banco Popular.
9. La Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y su condicionado general obrantes en el expediente.
10. Certificación de ejecutoria.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales incurrieron los actos administrativos demandados y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de estos.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA
(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

La cuantía del presente trámite se estima en un valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.543.840)** correspondiente al monto impuesto en contra de mi representada, Allianz Seguros S.A., como coaseguradora de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal del 03 de octubre de 2023, que surtió grado de consulta mediante el Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024.

IX. JURAMENTO
(numeral 10º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

En representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

X. COMPETENCIA

La competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad es la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**. De manera que, en virtud del numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto que no excede la cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por haberse expedido los actos administrativos cuestionados en la ciudad de Cali, su conocimiento será competencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad en cuestión en primera instancia.

La presente demanda deberá tramitarse por el procedimiento ordinario establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 subrogado por la Ley 2080 de 2021).

XI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN
(numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

11.1. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA, SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY 610 DE 2000 Y LOS ARTÍCULOS 1045, 1054 Y 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – INEXISTENCIA ABSOLUTA DE

COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LA PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 2201215004488

El fallo No. 010 con responsabilidad proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se expidieron con infracción de los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio, pues resultaba absolutamente claro que no existía una cobertura material respecto de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en la medida en que este último contrato de seguro **NO** contempló de ninguna forma los fallos de responsabilidad fiscal como riesgo asegurado.

Para sustentar el concepto de violación que ahora se propone, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el artículo 1045 del Código de Comercio contempla los elementos esenciales del contrato de seguro de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

Frente al interés asegurable la doctrina nacional ha tenido a bien en decir lo siguiente:

“... el artículo 1083 del C.Co. afirma que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, ante la ocurrencia del riesgo, a condición que el aludido interés sea lícito y susceptible de estimarse en dinero (dado el carácter indemnizatorio del seguro). Es, pues, fundamental la presencia de una integridad patrimonial o económica amenazada (llámese cosas o derechos), de manera que resultan de interés asegurable los bienes determinados e individualizados, (amparables a través de seguros reales) o los derechos patrimoniales (susceptibles de protección mediante seguros patrimoniales). Igualmente ese interés puede manifestarse sobre el activo como el pasivo patrimonial (seguro de responsabilidad civil), y aun puede concretarse sobre bienes presentes o futuros, o la esperanza real y certera de futuras ganancias (seguro de lucro cesante). En todo caso, el patrimonio debe pertenecer a quien está en la posibilidad de verse expuesto directa o indirectamente a la realización del riesgo. Por ello, el maestro J. GARRIGUES expresa que en el seguro contra daños el interés asegurable resulta fundamental, y que puede estar

referido a materiales o a derechos, y que su significación jurídica en este ramo de seguros consiste en que solo puede contratar quien tenga interés en que el siniestro no acontezca, por tener alguna relación económica con la cosa asegurada, no siendo necesario que ella sea jurídica, pues basta que sea de hecho (...).

(...)

*Precisando, **en el seguro de daños debe tenerse en cuenta que el objeto del mismo no es la cosa asegurada sino el interés que tenga el tomador. Ahora, ese interés no recae sobre el recibo o pago de la indemnización, sino que el riesgo amparado no ocurra (desde la perspectiva del asegurado).** En todo caso, el interés asegurable debe ser lícito, según lo anotamos antes, y en relación a una cosa susceptible de ser asegurada, de ahí que el seguro no puede generar un enriquecimiento injusto, ilegítimo o ilícito para el asegurado [ello tiene su razón de ser en que el seguro de daños es indemnizatorio, subsana la pérdida económica, mas no genera un incremento patrimonial, ventaja agregada o lucro para el asegurado]. Dicho interés entonces se manifiesta como una relación lícita en razón de la cual una persona sufre o soporta un daño patrimonial a causa de cierto hecho, o más sencillo aun, como una relación de cierta persona sobre una cosa que se encuentra amenazada por un riesgo específico.*

(...)³ (subrayado y negritas propias).

Visto lo anterior, para el caso en concreto y frente a la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 resulta claro que el interés asegurable del tomador resultaba los riesgos que rodeaban los bienes de su propiedad y/o bajo su custodia, pero nunca, de ninguna manera, significó amparar el riesgo de un fallo con responsabilidad fiscal pues para ello existen otro tipo de pólizas, siendo dichos fallos un riesgo que no se encontraba asegurado debido a las exclusiones pactadas, como más adelante se expondrá.

La evidente incompatibilidad entre la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 y la responsabilidad fiscal o condenas derivadas de dicha responsabilidad, ha sido puesto de manifiesto por parte de la doctrina nacional. Así, por ejemplo, el profesor Juan Manuel Díaz – Granados Ortiz en el artículo de su autoría “La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros”⁴ contempla una serie de pólizas que pueden objeto de vinculación en los procesos de responsabilidad entre las cuales se encuentran la de seguro de cumplimiento, la de seguro de manejo, la de servidores públicos, la de directores y administradores y la de responsabilidad profesional, sin que figure por ninguna parte las Pólizas Todo Riesgo Daños Materiales pues el riesgo asegurado en estas últimas dista de ser la responsabilidad fiscal, sino que únicamente

³ Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho.

⁴ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2014). La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros. *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros*, 23(40). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11252>

pretende reponer los objetos que integran el interés asegurado o su valor de reposición por causas como la pérdida o la sustracción riesgos diferentes al de responsabilidad fiscal se insiste.

Ahora bien, frente al otro elemento esencial y característico de todo contrato de seguro, esto es, el riesgo asegurado, se tiene que la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

“3). EL RIESGO ASEGURABLE Todo seguro se funda en el riesgo, cuya peculiaridad estriba en trasladar al asegurador las consecuencias económicas del riesgo que acaezca, a cambio del pago de un precio o (prima). Con razón, el profesor J. GARRIGUES ilustra el punto diciendo que el riesgo, desde el punto de vista técnico-jurídico, es un elemento del contrato, pues, si la prima es el precio que tiene el riesgo, es lógico que el riesgo sea estructural en el seguro, al punto que como lo contratado es el riesgo, eso lo hace diferente a los demás contratos bilaterales [ver, ob cit., Tomo IV, pág. 286].

En estricto sentido no se trata de trasladar el riesgo de una persona a otra, sino de trasladar las consecuencias dañinas de su ocurrencia al asegurador. Lo que se traslada es la necesidad económica concreta que sufre el asegurado cuando se verifica el siniestro, es decir, la indemnización, o la necesidad abstracta establecida en el contrato, que se satisface mediante el pago de cierta suma de dinero, y en eso estriba la prestación a cargo del asegurador (...)

Si bien es cierto, el concepto de riesgo es sumamente amplio, se define, por ende, como el acontecimiento futuro e incierto (aleatorio, contingente) que no depende de la voluntad exclusiva del tomador, o de la del asegurado ni del beneficiario, de manera que los sucesos “ciertos” y los físicamente imposibles no tienen el carácter de “riesgo”, de suerte que no pueden ser asegurados, como tampoco puede serlo la duda acerca de si un hecho se ha cumplido o no (art. 1054 C.Co.). Por ello, el riesgo asegurable es de naturaleza contingente, sin que pueda depender por entero de la voluntad del tomador [hechos meramente potestativos suyos, que puede hacer o no hacer], asegurado o beneficiario, como se dijo, lo que implica que el carácter del riesgo es lo que determina la obligación condicional del asegurador, lo que trae como corolario que los hechos ciertos (a excepción de la muerte) y los hechos físicamente imposibles no tienen la calidad de riesgos asegurables. [El “riesgo asegurable” es conocido en la práctica aseguradora y normativa de diversas maneras: evento asegurable, evento dañino, interés tutelado por la póliza, contingencia amparada, etc.]. Conforme a lo dicho, el riesgo está siempre referido al acaecimiento de un hecho futuro cuya ocurrencia eventual teme el asegurador. Ahora bien, ese hecho riesgoso, futuro y eventual, puede afectar a las cosas o a las personas (como el seguro de vida, de accidentes, o de enfermedad). Debe tenerse igualmente presente que la diversidad o variedad del riesgo se traduce en múltiples formas y variedades del seguro, pero siempre habrá que individualizar en cada especie o subtipo de contrato, el riesgo que se contrata (lo cual debe quedar explícito en la póliza correspondiente). La primera lección que se recibe en materia de seguro es que la razón de ser y fundamento del

contrato de seguro está en el riesgo. La duda de la aseguradora acerca de si el riesgo ha ocurrido o no ha sucedido no tiene carácter asegurable.

(...)⁵

Visto todo lo anterior, se tiene que no existía interés asegurable ni se había realizado un riesgo asegurado de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, pues lo cierto es que el interés del tomador de dicho contrato de seguro no recaía de ninguna forma en las afectaciones que le podría generar la responsabilidad fiscal de sus empleados, amparo que no fue incluido, así como tampoco se contempló como uno de los riesgos asegurados que el detrimento patrimonial tuviese su causa en un fallo con responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República.

Dejando claro lo anterior, es decir, que en los riesgos asegurados en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 **NO** se encuentra la responsabilidad fiscal, conviene traer a colación el condicionado particular y general que limitó el amparo otorgado en dicho negocio aseguratorio:

POLIZA TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES							
INFORMACION GENERAL							
RAMO 200	PRESTACIO 400	POLIZA POLIZAS	CERTIFICADO 3	FECHA 5	EMISOR	ESPECIALIDAD CONSEJERIA ETC	DIRECCION DE EMISOR CLASIFICACION NACIONAL PASO 1
COMERCIO	SERVICIO SECTORIAL DE APRENDIZAJE SEMA					ASISTENTE SOCIAL	
CONSEJO	CONSEJO SECTORIAL DE APRENDIZAJE					CONSEJO SECTORIAL	

Coberturas Básicas

Todo Riesgo: Se otorga amparo bajo la modalidad de todo riesgo para los pérdidas y/o daños materiales que sufran las bienes asegurados por cualquier riesgo o causas, inclusive, entre otras, robo de equipamiento, robo electrónico, sabotaje con y sin incendio, hurto y hurto sofisticado, incendio, sabotaje y terrorismo y demás que no se encuentren expresamente excluidos de las condiciones del seguro.

Además de todas las coberturas indicadas este numeral, se otorga amparo para los riesgos de Explosión, Arreglos, Daños por Agua, incendio accidental, incendio por negligencia y cualquier otro riesgo o causas no expresamente excluidos de las condiciones generales del seguro.



POLIZA TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES SIN LUCRO CESANTE.

CONDICIONES GENERALES

MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., quien en adelante se denominará la Compañía, con sujeción a los términos y condiciones descritos en esta póliza, asegura los daños materiales accidentales, súbitos e imprevistos que sufran los bienes e intereses asegurados, como consecuencia de la realización de alguno de los riesgos previstos a continuación:

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA.- RIESGOS AMPARADOS.

LA COMPAÑIA SE OBLIGA, DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS UBICADOS EN LOS PREDIOS O INSTALACIONES DEL ASEGURADO (DETALLADOS EN LA PÓLIZA) COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO, ACCIDENTAL E IMPREVISTO Y SUJETO A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CONDICIÓN SEGUNDA:

⁵ Ibidem.

Como se observa, en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 **NO** figura, ni en su condicionado especial ni mucho menos en su condicionado general, la responsabilidad fiscal o los juicios de responsabilidad fiscal que son de competencia de la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, se tiene que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 fue tomada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y como asegurado y beneficiario figura dicha entidad y **NO** alguno de sus empleados o subalternos, por lo que lo cierto es que mal se haría en considerar que se realizó el riesgo asegurado bajo dicho contrato de seguro cuando es claro que el responsable fiscal CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ **NO** fue objeto de aseguramiento, ni como tomador, ni como asegurado y mucho menos como beneficiario. Con todo lo anterior se quiere resaltar que **LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE DICHO FUNCIONARIO NO ERA OBJETO DE AMPARO** de la póliza en cuestión, por lo que la entidad convocada mal hizo en afectarla dado que **NO** se había realizado ninguno de los riesgos asegurados. La póliza es del siguiente tenor:

[illegible]

Siendo todo lo anterior así, resulta claro que el fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 se expidió con infracción de los artículos 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio, pues, a pesar de que el interés asegurable y los riesgos asegurados de la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 **NO** contemplaban los fallos con responsabilidad fiscal, la entidad convocada sin justificación alguna decidió afectar dicho contrato de seguro.

11.2. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY 610 DE 2000 Y 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal de fecha 03 de octubre de 2023 proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del CPACA se expidieron con infracción de los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 1045, 1054, 1072 y 1083 del Código de Comercio, pues lo cierto es que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 no ofrecía cobertura material para los hechos que eran materia de investigación por parte de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca pues

lo cierto es que debía afectarse la póliza que amparaba al presunto responsable sobre el cual recaía el proceso de responsabilidad fiscal.

Para sustentar el concepto de violación expuesto y la causal de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse en la cual incurre el fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos, debe iniciarse por tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

“ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Como se observa, la disposición transcrita somete la vinculación de la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, al proceso de responsabilidad fiscal cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza. Para el caso en concreto, se tiene que no debió haberse afectado la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 pues esta **NO** contaba con un amparo específico proveniente de fallos con responsabilidad fiscal.

En esa medida, resulta claro que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no atendió al contenido del artículo traído a colación, olvido pues la convocada que frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta cada uno de los pormenores de la relación aseguraticia, en especial, el riesgo asegurado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencias como la C-648 de 13 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño ha dicho lo siguiente:

“...cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría

desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes.” (subrayado y negritas propias).

La anterior posición jurisprudencial que, además ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional en otras tantas sentencias como la C-735 de 26 de agosto de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, implica que las compañías de seguros vinculadas a procesos de responsabilidad fiscal sólo responden por aquellos amparos que han sido contratados por sus tomadores y asegurados.

De igual forma, se tiene para el caso en concreto, la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 contempló una serie de exclusiones que, de acuerdo, con los hechos que fueron materia de investigación por parte de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, implicaban que Allianz Seguros S.A. no tuviese que asumir ninguna condena pues no existía cobertura frente a los actos realizados por el presunto responsable fiscal.

Para el caso en concreto, la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en el condicionado general identificado con el No. 01122012-1326-P-07-00000VTE079NOV12, aplicable según la caratula de la misma Póliza Todo Riesgos Daños Materiales, contempló las siguientes exclusiones:

*“Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (...) 2.4. **Dolo o culpa grave del Tomador de seguro o asegurado, su cónyuge o compañero permanente sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, sus socios, representantes legales o personal directivo del mismo a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objeto social***

(...)

*“Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (...) 2.5. **Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario**” (subrayado y negritas propias).*

Las anteriores exclusiones además de que se encuadran perfectamente en los hechos materia de investigación bajo el PRF-2018-01178, se tiene que no fueron debidamente valoradas por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca incurriendo con dicha omisión en una vulneración flagrante de los artículos 1045, 1054, 1056 y 1072, en especial, el tercero de ellos pues debe tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que:

*“Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos** a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente:

“La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente.”⁶

Las exclusiones en el contrato de seguro también han sido explicadas por la jurisprudencia nacional poniendo de presente lo siguiente:

“La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales,

⁶ Becerra Toro, R. (2014). *Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro*. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.

*“podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, **siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato.**”⁷ (énfasis añadido).*

Otro tanto ha dicho la jurisprudencia arbitral⁸ sobre el particular:

“4.1 La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Su trascendencia en la esfera aseguraticia:

Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado -o los riesgos asegurados- y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica⁹; ello obedece, en sana lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador de delimitar el estado del riesgo, institución estructural del de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta de que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, “... ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestro patrimonio ...”¹⁰.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Radicado No. 11001-3103-012-2000-00075-01.

⁸ Laudo del 15 de diciembre de 2009 Tribunal de Arbitramento Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

⁹ Desde el ángulo inmediatamente señalado, como bien lo anota el profesor Abel B. Veiga Copo, “... pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza ...”. Condiciones en el contrato de seguro, Editorial Comares, Granada, 2005, p.278.

¹⁰ GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid. 1982. p.144; a lo anterior, el profesor Garrigues agrega, con diáfana claridad, que “... al cerrar el contrato, las partes han de estar, pues, de acuerdo sobre los hechos amenazadores, cuya realización engendrará la acción de resarcimiento frente al asegurador. Y es el tomador del seguro quien ha de describir las circunstancias del riesgo, no el asegurador (de aquí la carga de la exacta declaración previa al contrato). Una vez conocidas las circunstancias que sirvan para individualizar el riesgo, su apreciación o estimación incumbe exclusivamente al asegurador, quien, como resultado de este juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro de ese juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro y decidirá si acepta o no reparar sus consecuencias (...) Pero en cada contrato es inexcusable concretar las circunstancias que permitirán decidir si un determinado hecho dañoso entra dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato. Este principio, llamado “principio individualización del riesgo”, no significa, sin embargo, que cada contrato de seguro haya de referirse a un riesgo único ...”. Ibídem, pp.144-145.

Así, si se parte de la base de que " ... la prestación del asegurador(...) va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo (..) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... " ¹¹, resulta palmario que "... la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador (...) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos..." ¹² (énfasis añadido).

De conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia citada *in extenso*, se observa que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 excluyó los hechos que fueron materia de investigación fiscal y en los cuales presuntamente incurrió CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Por todo lo anterior, el fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178, y, los actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, específicamente, con vulneración y desconocimiento de facultad legal contemplada en el artículo 1056 del Código de Comercio que tienen las compañías aseguradoras para asumir los riesgos a su arbitrio y en ese sentido excluir de la cobertura hechos como los ventilados en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

11.3. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON SIN COMPETENCIA – LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA NO TENÍA COMPETENCIA

¹¹ SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones*. Aranzadi Editorial. Navarra. 1999. p.33; a lo que el profesor Sánchez Calero agrega que en el seguro se " ... ha de individualizar el riesgo que se quiere asegurar, que depende de la naturaleza del evento que se pretende asegurar y del interés sobre el cual debe verificarse el evento, debiendo producirse en el contrato una delimitación de ese riesgo, con precisión de las causas del evento, el tiempo y el espacio en que debe verificarse (...) las cláusulas establecidas en el contrato no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes ... ". *Ibídem*, p.33.

¹² HALPERIN, Isaac. *Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1972. p.342.

PARA ANULAR O DECLARAR LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y/O SUS CLÁUSULAS – INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del CPACA se expidieron sin competencia, pues lo cierto es que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no tenía ni la competencia constitucional, ni legal y mucho menos reglamentaria para anular o declarar la ineficacia del contrato y/o de las cláusulas del seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

Para sustentar el concepto de violación propuesto debe tenerse en cuenta que la garantía constitucional del “*juez natural*” está expresamente consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(subrayado y negritas propias).

De igual forma, frente a la competencia de la Administración Pública, en este caso la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca, se tiene que el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia prevé que los servidores públicos serán responsables por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Aunado a lo anterior, y como reflejo de la importancia del principio de legalidad, se tiene que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento:

“ARTICULO 122. <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)”

Visto todo lo anterior, se tiene que frente a las autoridades y, en especial, frente a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, la Constitución o la ley debe otorgar las competencias para las actividades que despliegan, máxime cuando ciertos actos como el de administrar justicia y declarar o restar validez a los actos y negocios jurídicos están reservados, en principio, a la rama jurisdiccional.

Para el caso en concreto, lo cierto es que ni la Constitución Política, ni la Ley 610 de 2000 y mucho menos la Ley 1474 de 2011 contemplan la posibilidad de que la Contraloría General de la República sea el juez natural de un contrato y si bien el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 permite que las compañías aseguradoras sean vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal, lo cierto es que dicha competencia no se puede extender hasta declarar la terminación del contrato o declarar su nulidad total o de alguna de sus cláusulas.

Visto lo anterior, debe recordarse en el desarrollo del presente concepto de violación los contenidos propios de la causal de nulidad consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por falta de competencia. Sobre la falta de competencia como causal de nulidad la doctrina nacional ha mencionado lo siguiente:

“El vicio se puede presentar en dos situaciones, así:

En primer lugar, porque quien expida el acto carezca de toda atribución administrativa para expedirlo, es decir, que el autor del acto, en palabras de Vedel es un usurpador de poder que se inmiscuye en la Administración sin título ni capacidad, lo que origina que el acto, más que anulable por vicios de incompetencia, es inexistente. En este aspecto hay que tener en cuenta que bajo ciertas circunstancias, los actos de los denominados funcionarios de hecho o de facto, pueden llegar a tener validez especialmente frente a terceros, para proteger la buena fe de estos en las actuaciones, en el entendido que dichos funcionarios de facto hayan adquirido una investidura irregular en la Administración, frente a los funcionarios vinculados con el cumplimiento de todos los requisitos legales. Cosa distinta será la usurpación burda de la función, en donde el acto es inexistente.

En segundo lugar, porque teniendo atribuciones administrativas, el funcionario se arroga algunas que no le corresponden; en este caso la incompetencia se presenta en tres aspectos fundamentales, como son: la incompetencia en razón de la material del acto, del lugar de expedición y de la época de expedición del

*mismo; que los clásicos del derecho denominan: *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione temporis*.*

La incompetencia en relación con la material del acto, hace referencia a que el asunto respecto del cual se decide en el mismo, por su naturaleza corresponde a otro funcionario, que en igual forma tiene autoridad administrativa dentro de la jurisdicción donde se está profiriendo; en este caso podemos tener la decisión que toma el Secretario Municipal de Tránsito en un asunto que le corresponde al Secretario de Educación.

En lo relacionado con la incompetencia por el lugar de expedición del acto, hace alusión a que el funcionario que lo profiere no tiene autoridad administrativa en el lugar donde supuestamente va a regir y surtir efectos administrativos. Tal es que el Alcalde de Tunja otorgue por intermedio de su Secretario de Planeación, la autorización de una obra que se va a ejecutar en el municipio de Villa de Leyva.

Frente a la incompetencia por razón del tiempo de expedición del acto, debemos decir, que se refiere a que el acto es proferido sin que la competencia administrativa aún se lo permita, por ejemplo, el nombramiento de un funcionario por parte del alcalde municipal, cuando el cargo todavía no ha sido creado, sino que está en proyecto de trámite de creación.

(...)¹³

Para el caso en concreto, el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinaria de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron expedidos sin competencia, pues, como se explicó previamente, ni la Constitución Política, ni la Ley 610 de 2000 y mucho menos la Ley 1474 de 2011 le otorgaron la competencia a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca para declarar la nulidad del contrato de seguro o declarar que algunas de sus cláusulas son ineficaces.

11.4. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1602 DEL CÓDIGO DE CIVIL, 864 Y 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – EL CONTRATO DE SEGURO ES DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹³ Güecha Medina, C. N., & Güecha Torres, J. T. (2021). Derecho procesal administrativo (Quinta ed.). Grupo Editorial Ibañez - Universidad Santo Tomás. Págs. 391 a 392.

se expidieron con infracción de los artículos 1602 del Código Civil y 864 del Código de Comercio pues desatendieron la voluntad de las partes del contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488, en especial, las exclusiones pactadas en el mismo, y le dieron una interpretación amplia y genérica a un negocio que como el seguro debe ser interpretado de manera restrictiva y específica.

Para sustentar el concepto de violación invocado debe tenerse presente que el artículo 1602 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

A su vez, el artículo 864 del Código de Comercio prescribe que:

“ARTÍCULO 864. <DEFINICIÓN DE CONTRATO>. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.”

De los artículos traídos a colación resulta claro que todo contrato legamente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales, circunstancias dentro de las cuales no se enlista de ninguna manera la posibilidad de que la Contraloría General de la República derogue los pactos a los que llegaron las partes o interprete las cláusulas como las de exclusiones restándole efecto a las mismas.

Para el caso en concreto, se tiene que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca incurrió en una infracción de los artículos 1602 del Código Civil y 864 y 1056 del Código de Comercio, pues, a pesar de que resultaba claro que las partes del contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 habían **EXCLUIDO** los daños o pérdidas ocasionadas directamente o indirectamente por faltantes de inventario, circunstancia en la que incurrió en presunto responsable fiscal, sin explicación alguna la entidad demandada decidió no tener en cuenta la citada cláusula:

“- Exclusión del numeral 2.5: “Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directa o indirectamente por: (...) 2.5. Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del asegurado y los faltantes de inventario” (Negrilla fuera del texto).

La citada exclusión, se encuentra condicionada a demostrar que CARLOS ANDRES GARCIA, incurrió en actos de infidelidad o actos deshonestos, dicha calificación corresponde a una valoración subjetiva y moral de la actuación del señor GARCIA, ligada a su honradez o rectitud frente al daño causado a los bienes que se encontraban a su cargo; valoración que implica endilgarle una responsabilidad por una conducta dolosa, lo cual no ha quedado demostrando

dentro del proceso que nos ocupa, pues de las pruebas arribadas se puede deducir claramente una responsabilidad por culpa grave como fue expuesto, pero no dolosa.”

La interpretación realizada por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca no sólo contraviene la literalidad de la exclusión pactada en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 frente a la **NO** cobertura de “*faltantes de inventario*” sino que, además y lo más preocupante, es que la omite de manera consciente, quebrantando con todo ello la voluntad de las partes del contrato de seguro en cuestión y el artículo 1056 del Código de Comercio sobre la libertad que tienen las compañías aseguradoras para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados.

Frente al ejercicio interpretativo, o más bien, frente al nulo ejercicio interpretativo realizado por la autoridad demandada, valga la pena recordar que, la labor que cumplen los operadores jurídicos no es la de reemplazar a las mismas partes en las cláusulas que interpretan, de suerte que, si el la cláusula o el contrato son lo suficientemente claros, la labor del operador queda limitada al tenor literal de lo pactado, impidiéndose desatender dicho tenor so pretexto de consultar el espíritu de la obligación, de ese parecer es la doctrina mayoritaria. Así, por ejemplo, menciona el ya extinto profesor Fernando Hinestrosa lo siguiente:

*“...la lógica y el buen sentido imponen al juez temperamento y coherencia, en cuanto no puede, so pretexto de ambigüedad de un texto, dada la ‘falibilidad del lenguaje’ o la anfibología de un signo, lanzarse a un entendimiento que riña con el sentido propio de ellos. La regla no se encuentra en el código dentro del elenco del título ‘De la interpretación de los contratos’, pero sí aparece en lo que hace a la ‘Interpretación de la ley’: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (art. 27). **Gráficamente se dice que al juez no le está permitido reescribir el contrato.**” (énfasis añadido).*

Lo dicho por la doctrina es igualmente afirmado por la jurisprudencia, en especial, cuando se afirma que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, como bien lo ha entendido desde atañeo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁴:

*“... en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que **“debe ser interpretado en forma similar a las normas legales** y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, **esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley** (Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele***

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de agosto de 2002. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6907.

denominarse 'escritura contentiva del contrato' (Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998)." (énfasis añadido).

Posición que también ha adoptado la jurisprudencia arbitral al afirmar lo siguiente:

"A este respecto, cumple rememorar que reiterada doctrina y jurisprudencia, han coincidido por centurias en que la interpretación del seguro, para que el contrato sea viable jurídica y técnicamente, debe ser una interpretación limitada o acotada en función de la cobertura otorgada.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia tenga definido de antaño, como tuvo la oportunidad de reiterarlo en una providencia escoltada por la lógica, ". . . que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo para determinar los derechos y las obligaciones de los contratantes predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato en la medida en que por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (...). La Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLV/11, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados. el patrimonio o la persona del asegurado" (cas. Civ. 24 de mayo 2005, SC-089-2005 {7495}). "Por lo anterior, ha señalado la Sala, no puede el intérprete so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido. ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que por su carácter limitativo y excluyente son de interpretación restringida (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984).

En el mismo sentido, el profesor Ruben Stiglitz expresa que "... habrá de estarse a la literalidad de los términos utilizados cuando proceda la interpretación restrictiva. Por ejemplo, el objeto del contrato de seguro constituido por el riesgo, en cuanto a su extensión, debe ser interpretado literal o

restrictivamente, pues de otro modo se provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones que efectúa el asegurador (...) Sobre el particular se tiene expresado que la extensión del riesgo y los beneficios otorgados por el contrato de seguro deben interpretarse literalmente pues su ampliación producirá un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora ... " (se subraya). A lo anterior se une el profesor Louis Josserand, quien en forma categórica sostiene que el seguro " ... es uno de los raros contratos de derecho estricto, 'de derecho estrecho', que existen en nuestros días (...) las cláusulas del mismo comportan una interpretación rigurosa ... "

Por su parte, el profesor Isaac Halperin, agrega, además, que "... la naturaleza del contrato de seguro o la importancia de los conflictos en juego, han llevado a establecer que: a) la extensión del riesgo y los beneficios otorgados deben interpretarse literalmente; (.. .) e) las restricciones a la libre actividad del asegurado deben formularse expresamente; d) la responsabilidad asumida en términos generales, como fin del contrato, sólo puede restringirse por cláusulas expresas ... '.

Y es que abundan las razones que explican la importancia de la regla en comento, esto es, de la restrictividad en la hermenéutica del contrato de seguro, principiando, ad baculum, por la estructura técnica y económica del mismo. Al respecto, cumple anotar que si se permitiera una interpretación extensiva o amplificada de los amparos, perdería toda viabilidad jurídica y técnica la celebración de contratos de seguro, como quiera que, en estrictez, la actividad aseguradora supone una pericia del asegurador, que le permite evaluar cada contingencia y, con base en ello, determinar cuáles riesgos asume y cuáles no, lo que en principio es legítimo, amén que permitido, fijando con base en concienzudos estudios técnicos y financieros una prima como contraprestación por la asunción de dichos riesgos. Pero si el asegurador no sabe con certeza a qué se compromete, tendrá que fijar primas excesivamente onerosas para acaparar todas las contingencias o, simplemente, optará por retirarse del mercado, al no poder conocer, a ciencia cierta, el contenido prestacional a que se está obligando y, en consecuencia, no poder hacer una previsión técnica y financiera.¹⁵ (énfasis añadido).

Nótese, de la copiosa jurisprudencia y doctrina traída a colación, que la interpretación del contrato de seguro no es una cuestión donde el operador jurídico, en este caso la Contraloría General de la República, conste de un amplio margen de movilidad, sino que, por el contrario, es uno de los casos excepcionales donde el negocio jurídico aseguratorio debe ser interpretado de forma estricta a semejanza de como se realiza la interpretación de las disposiciones legales, siendo pertinente afirmar que, al igual que ocurre con las leyes, si el contrato de seguro es claro en su literalidad, al juzgador no le es válido interpretar sus cláusulas so pretexto de consultar su espíritu (art. 27 C.C.).

¹⁵ Laudo Arbitral 15 de diciembre de 2009. Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Árbitro: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por todo lo anterior, resulta claro que el fallo No. 010 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca incurrió en una infracción de los artículos 1602 del Código Civil y 864 y 1056 del Código de Comercio, pues interpretó de manera general y abstracta el contrato de seguro documentado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 cuando resultaba claro que una interpretación restrictiva de dicho negocio jurídico indicaba que los hechos materia de investigación fiscal habían sido excluidos de la cobertura y por ende mi representada no tenía obligación legal y/o contractual alguna de asumir los resultados de dicho procedimiento.

11.5. EL FALLO No. 010 CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN

El fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del CPACA se expidieron mediante falsa motivación, pues, a pesar de que la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 había excluido expresamente los faltantes de inventario que eran materia de investigación fiscal, es decir, dicho contrato de seguro no amparaba los hechos ventilados al interior del proceso, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca de manera inexplicable decidió afectar dicha póliza bajo la argumentación de que esta tenía un deducible menor, todo lo anterior sin tener en cuenta temas los elementos esenciales de dicho negocio jurídico.

Frente a la causa de nulidad invocada, esto es, la falsa motivación, la doctrina nacional apoyándose en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha tenido a bien en decir lo siguiente:

“En la causal de anulación por falsa motivación del acto, la autoridad administrativa que lo profiere es competente para expedirlo, cumple con todas las formalidades legales y en principio el mismo se ajusta al ordenamiento objetivo, pero los fundamentos de hecho que lo originan no corresponden a la realidad. La falsa motivación para algunos doctrinantes puede darse por dos circunstancias específicas como son: la ausencia de motivos o el error en los motivos que originaron, el acto.

(...)

De acuerdo a lo estudiado podemos decir, que la falsa motivación está determinada por la discordancia existente en los motivos consignados y generadores del acto administrativo y la realidad fáctica; lo que determina una tergiversación de la realidad jurídica. El Consejo de Estado, al referirse a la falsa motivación ha dicho:

“Una motivación puede ser calificad falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no haya existido o no tengan el carácter jurídico

que el autor le ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.¹⁶

(...)¹⁷

Para el caso en concreto, lo cierto es que el fallo No. 010 del 3 de octubre de 2023 proferido por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca incurrió en la causal de nulidad expuesta, pues lo cierto es que la decisión de afectar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 no se basó en los amparos y coberturas de la misma, sino que, más bien, obedeció a una decisión arbitraria tomada por la entidad convocada.

En el Auto No. 775 de 4 de diciembre de 2023, la Gerencia Departamental del Valle del Cauca expone las razones por las cuales decidió afectar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 de la siguiente manera:

“De la citada certificación se deduce que en caso de afectarse únicamente la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, no se obtiene el resarcimiento o indemnización integral del daño que se encuentra amparado tanto por dicha póliza como por la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

*En consecuencia, ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho podrá requerir la indemnización del daño por parte de cualquiera de las dos pólizas, hasta el monto pactado en el contrato de seguros y disponible, con preferencia de la póliza que cubre mejor el riesgo, **esto es la póliza con menor deducible** (4% en la póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488), sin perjuicio de tener que afectar la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 2201215004476, en cuanto el valor asegurado por la primera póliza se hubiese agotado.”* (subrayado y negritas propias).

Como se observa, la decisión de la autoridad convocada para afectar la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488 fue absolutamente caprichosa y arbitraria, pues, en lugar de verificar que dicha póliza contara con un amparo de responsabilidad fiscal, o, que los hechos materia de investigación fiscal no estuviesen excluidos como de hecho lo estaban decidió hacer efectivo el amparo de la póliza en cuestión por el simple hecho de que esta tenía un deducible menor.

La motivación de la entidad convocada al proferir el Fallo No. 010 y el Auto No. 775 de 4 de diciembre de 2023 mediante el cual se aclaró la anterior decisión, no sólo resulta carente de motivos lo que hace incurrir a dichas decisiones administrativas en la causal de nulidad invocada, sino que, además, contraviene de manera directa la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020 donde se estableció lo siguiente:

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de junio 21 de 1989. Consejero Ponente: Álvaro Lecompte Luna.

¹⁷ Güecha Medina, C. N., & Güecha Torres, J. T. (2021). Derecho procesal administrativo (Quinta ed.). Grupo Editorial Ibañez - Universidad Santo Tomás. Págs. 399 – 400.

“Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada”. (Subrayo y resalto por fuera del texto)

Para el caso en concreto resulta claro que los actos administrativos acusados incurrieron en una falsa motivación, pues no resulta lógico, sino que, por el contrario, es caprichoso y arbitrario que se afecte una póliza que no presta cobertura material debido a que los hechos objeto de investigación fiscal han sido expresamente excluidos por la pueril razón de que el deducible pactado es menor

11.6. EL FALLO No. 010 RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-01178 Y LOS DEMÁS ACTOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS INTERPUESTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 163 DEL CPACA SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 120 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Por último, se tiene que el Fallo No. 010 con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-01178 y los demás actos que resolvieron los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se expidieron con infracción de los artículos 120 de la Ley 1474 de 2011 y 1081 del Código de Comercio, pues para el momento en que se expidió dicho fallo, esto es, el 3 de octubre de 2023, las acciones derivadas del contrato de seguro ya se encontraban prescritas.

En el caso en cuestión, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. Esta conclusión se fundamenta en que el lapso transcurrido desde la ocurrencia y/o conocimiento de los hechos hasta la emisión del fallo que estableció la responsabilidad fiscal, por cuanto superó el período de cinco (5) años establecido por la normativa mencionada. Dicha prescripción afectó directamente a las acciones derivadas del contrato de seguro reflejado en la Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 2201215004488.

Al respecto cabe señalar que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos objeto de la acción fiscal el día 21 de junio de 2017, cuando se efectuó el traslado del hallazgo fiscal. No obstante, no fue hasta el 10 de noviembre de 2022, cuando profirió el auto de vinculación No. 761, es decir, 5 años y 5 meses después de adquirido dicho conocimiento, y hasta el 03 de octubre de 2023 que dictó un fallo con responsabilidad fiscal declarando civilmente responsable a Allianz Seguros S.A., lapso de tiempo que, al superar el plazo legalmente establecido, dio lugar a la prescripción de las acciones derivadas del mencionado contrato de seguro.

Por todo lo anterior se tiene que el fallo No. 010 del 03 de octubre de 2023 y los actos administrativos proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal incurrieron en una infracción de las normas en que debían fundarse, en especial, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca desconoció el término prescriptivo establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, pues sólo se limitó a analizar la improcedencia de la prescripción establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, señalando que no era viable aplicarla al caso en concreto.

Para contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se debe tener en cuenta la ocurrencia de los hechos, el conocimiento de estos y/o si se trata de un hecho continuado, la última fecha de vigencia de la póliza hasta la fecha de expedición y/o notificación del fallo con responsabilidad fiscal, mediante el cual se declara civilmente responsable a la aseguradora.

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Valle del Cauca tuvo conocimiento de los hechos el día 21 de junio de 2017, cuando se trasladó el hallazgo, hechos que correspondieron a unos de tracto sucesivo acaeciendo el último el día 25 de septiembre de 2015, fecha de la transacción No. 141 Acta de Baja de Almacén y, por otro lado, el fallo con responsabilidad fiscal se expidió hasta el 03 de octubre de 2023, es decir, habiendo transcurrido seis (6) años, y cuatro (4) meses después de tener conocimiento de los mismos, lo que hace evidente la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En conclusión, resulta claro que el fallo No. 010 del 03 de octubre de 2023 y los demás actos que resolvieron los recursos de reposición presentados incurrieron en la causal de nulidad establecida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente, vulneraron el alcance y contenido del artículo 1081 del Código de Comercio y 120 de la Ley 1474 de 2011.

XII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN **(numeral 4º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)**

Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”; Artículos 2.2.4.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias; Artículos 1056 y 1081 del Código de Comercio; Artículo 44 de la Ley 610 de 2000; Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 y Artículos 137, 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

XIII. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como pruebas en el acápite respectivo.
2. Poder general conferido al suscrito mediante Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C.
3. Traslado radicado en la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.
4. Traslado radicado en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.

XIV. NOTIFICACIONES

(numeral 11° del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022)

A mi representada y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co

A la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca – Unidad Delegada para Responsabilidad Fiscal – Intervención Judicial y Cobro Coactivo, órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO, o quien haga sus veces con dirección de notificaciones en la Carrera 69 No 44 - 35 y el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POR ALLIANZ SEGUROS S.A.//
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA// M.C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO//
CASE No. 22099**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 24/05/2024 15:40

Para:conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co <conciliacionadvacali@procuraduria.gov.co>
CC:cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>;responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
<responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>;notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
<notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>;notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
Cco:Informes GHA <informes@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Javier Andrés
Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>;Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>;Alejandro De Paz Martinez
<adepaz@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (30 MB)

CONSTANCIA DE ENVÍO A LA CONVOCADA Y A LA ANDJE.pdf; SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178.pdf;

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme con la Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y para radicar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

ADPM

Procuraduría General de la Nación (PGN): Información de su radicado,

admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 11:55

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Estimado usuario/a,

le informamos que hemos recibido la solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación, la cual ha sido radicada con número de solicitud SIGDEA: E-2024-343474 de fecha 27/05/2024 11:55:08.

El número de solicitud generado sirve para consultar posteriormente el estado de la misma, ingresando este número en la Sede Electrónica de la entidad, apartado "Consulte el estado de su PQRSDF o solicitud", en el link: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica/>

Su solicitud es muy importante para nuestra entidad, recuerde que cuenta con los siguientes canales de atención establecidos para proporcionar una atención oportuna: Sede Electrónica, Línea gratuita nacional 01 8000 640 808, ventanilla de radicación y atención preferencial en nuestras instalaciones a nivel nacional.

Este es un correo informativo, por favor no reenvíe este correo, este buzón de mensajes no está monitoreado y no recibirá ninguna respuesta.

**CONSTANCIA DE ENVÍO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 2220 DE
2022// CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 24/05/2024 15:35

Para:cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>;responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

<responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>;notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

<notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>

CC:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

Cco:Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (30 MB)

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178.pdf;

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme con la Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y para radicar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

ADPM

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POR ALLIANZ SEGUROS S.A.//
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA// M.C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO//
CASE No. 22099**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 28/06/2024 11:07

Para: agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (9 MB)

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178_compressed.pdf; 2. CONSTANCIA DE ENVÍO A LA CONVOCADA Y A LA ANDJE.pdf;

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
VALLE DEL CAUCA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, conforme con la Escritura Pública No. 5.107 otorgada el 5 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. que se aporta, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y para radicar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con los artículos 138 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ZULLAGA PARDO**, en su calidad de Contralor General de la República, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

SVO

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Su Solicitud de extensión de conciliaciones nacionales se creo satisfactoriamente con número de radicado: 20242522982602

< Anterior

Conciliaciones territoriales

[Descargar constancia de registro](#)

Convocado: entidad pública del orden territorial	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
Convocante: Tipo persona	Persona jurídica: ALLIANZ SEGUROS SA
Tipo persona	Persona jurídica
Ubicación	COLOMBIA- VALLE DEL CAUCA- CALI
Dirección	AK 6 A Bis 35 N 100 OF 212
Telefono y/o celular y/o fax	3215507065
Correo electrónico	notificaciones@gha.com.co

E-2024-343474 || TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024 || CASE 22099 || SVO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 28/06/2024 10:53

Para: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024 - ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A (1).pdf; ANEXOS RECURSO R.P.F.pdf;

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	E-2024-343474
CONVOCANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A
CONVOCADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto con fecha 24 de junio de 2024, notificado a mi prohijada el 25 de junio de 2024, mediante el cual se tuvo por desistida y no presentada la solicitud de conciliación de la referencia, a efectos de que se revoque la decisión y, en su lugar, se admita la respectiva solicitud, conforme a los argumentos de orden fáctico y jurídico que obran en el adjunto.

Se envía nuevamente, porque inicialmente rebotó a los correos de la ANJDE

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SVO

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2024-343474 Interno 2023 - 85

Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024

Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024

Convocante(s): ALLIANZ SEGUROS S.A.

Convocada(s): CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMISORIO

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación extrajudicial, y

CONSIDERANDO:

1. Que el día 27 de mayo de 2024, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a (la) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Que una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022¹, toda vez que se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, por lo que deberá aportar copia de la constancia de **recibido** del traslado realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicado el número de radicado asignado, el número radicado de ANDJE se compone de 14 dígitos: Año (4) Dependencia (3) Consecutivo (6) Tipo Radicación (1) teniendo en cuenta que el número de radicado es necesario para el ingreso de la solicitud de conciliación al sistema de información misional de la Procuraduría General

¹ "Por medio del cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones".

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

de la Nación, el mencionado radicado debe ser diligenciado en la página Web de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado o mediante el siguiente enlace: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>.

3. Que el artículo 102 de la Ley 2220 de 2022 establece:

“El agente del Ministerio Público verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, mediante decisión contra la que no procederán recursos, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.

La subsanación de la petición de convocatoria deberá presentarse con la constancia de envío al convocado y, cuando corresponda, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada. (...)”

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A., convocado a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente decisión, corrección que deberá presentar con la constancia de envío al convocado y a la ANDJE; de no hacerlo, se declarará desistida la solicitud y se tendrá por no presentada, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 102 de la Ley 2220 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA para actuar en calidad de apoderado (a) del (la) convocante.

CUARTO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

QUINTO: Contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 2220 de 2022.

	FORMATO: AUTO INADMISORIO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-18

SEXTO: Advertir a las partes que todas las actuaciones que se adelanten ante este despacho deben enviarse al correo electrónico institucional ldlopez@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LESSDY DENISSE
LOPEZ ESPINOSA
LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Procurador(a) 19 Judicial II Administrativo

Firmado digitalmente por LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Nombre de reconocimiento (DN): street=CR 5 15 80, 2.5.4.13=FP
GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA,
serialNumber=69006779, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C.,
email=ldlopez@procuraduria.gov.co, c=CO, title=PROCURADOR
JUDICIAL II 3P1-EC, o=PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=899999119, name=C.C., ou=PROC 19 JUD II
CONCLIA ADTIVA CALI
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2024.002.20759

	FORMATO: AUTO TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-28

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación IUS E-2024-343474 IUC I-2024-3692744 Interno 2023 - 85	
Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024	
Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024	
Convocante(s):	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Convocada(s):	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación, y considerando:

1º. Que el día 27 de mayo de 2024, el abogado(a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a (la) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Que mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) este(a) Agente del Ministerio Público inadmitió la solicitud de conciliación de la referencia por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 101 numeral 13 de la Ley 2220 de 2022, providencia que fue notificada el día once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) al(la) apoderado(a) de la parte convocante al correo electrónico notificaciones@gha.com.co autorizado para tal fin en la solicitud de conciliación, de lo cual existe constancia de entrega.

3º. Que transcurrido el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación para que el apoderado de la parte convocante subsanara los requisitos solicitados, no se recibió escrito de subsanación en esta procuraduría.

4º. Que, al no haberse subsanado la solicitud de conciliación de la referencia, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 102 de la Ley 2220 de 2022, cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 102 Inadmisión de la petición de convocatoria. (...)

Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada.”

	FORMATO: AUTO TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-28

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desistida y tener por no presentada la solicitud de conciliación **en la que es convocante** ALLIANZ SEGUROS S.A. y convocada la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

TERCERO: Notificar la presente decisión al(a) apoderado(a) de la parte convocante a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co, que fuera autorizado.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
LOPEZ
ESPINOSA
LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Procurador(a) 19 Judicial II Administrativo

Firmado digitalmente por LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Nombre de reconocimiento (DN): street=CR 5 1 5 80,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=LESSDY DENISSE
LOPEZ ESPINOSA, serialNumber=69006779, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ldlopez@procuraduria.gov.co, c=CO,
title=PROCURADOR JUDICIAL II 3PJ-EC, o=PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=8999999119,
name=C.C. ou=PROC 19 JUD II CONCILIA ADTIVA CALI
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2024.002.20857

Señores

PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ATN. DRA. LESSDY DENISSE LÓPEZ ESPINOSA

ldlopez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	E-2024-343474
CONVOCANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A
CONVOCADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto con fecha 24 de junio de 2024, notificado a mi prohijada el 25 de junio de 2024, mediante el cual se tuvo por desistida y no presentada la solicitud de conciliación de la referencia, a efectos de que se revoque la decisión y, en su lugar, se admita la respectiva solicitud, conforme a los argumentos de orden fáctico y jurídico que procedo a esgrimir:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término otorgado en el auto del 24 de junio de 2024 y previsto en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, toda vez que este se profirió el 24 de junio de 2024 y fue notificado a mi representada el 25 de junio de 2024, por lo que el recurso que se sustenta a través del presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El 27 de mayo de 2024, ALLIANZ SEGUROS S.A radicó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, para

ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la expedición irregular del: i) Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, ii) Auto No. 742 de fecha 10 de noviembre de 2023 mediante el cual se resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178, iii) Auto No. 775 de fecha 4 de diciembre de 2023 mediante el cual se resuelve solicitud de aclaración del Fallo No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023 con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018- 01178, y, iv) Auto No. URF2-0054 de fecha 15 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el grado de consulta del Fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 y en general los actos administrativos proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-01178.

SEGUNDO: Mediante auto fechado el 11 de junio de 2024, el cual fue enviado al correo notificaciones@gha.com.co el mismo día, el Ministerio Público inadmitió la petición conciliatoria, en razón a que no cumplía con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, en razón a que no fue aportada la prueba de la constancia de recibido del traslado realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual debe tener un radicado de 14 dígitos.

TERCERO: No obstante, es necesario aclarar, en primer lugar, que el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí se realizó el día 24 de mayo de 2024, como se acredita en el documento que se anexa a este escrito y que se anexó a la solicitud de conciliación radicada ante el Ministerio Público:

CONSTANCIA DE ENVÍO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 2220 DE
2022// CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Via: 24/05/2024 15:35

Para: cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

<responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

<notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

Cco: Alejandro De Paz Martinez <adepez@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178.pdf

Señores,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente se corrió traslado de la solicitud de conciliación a dicha entidad, como se logra constatar del anexo adjunto. Generando radicación No. 20242522982602

Su Solicitud de extensión de conciliaciones nacionales se creó satisfactoriamente con número de radicado: 2024252382602

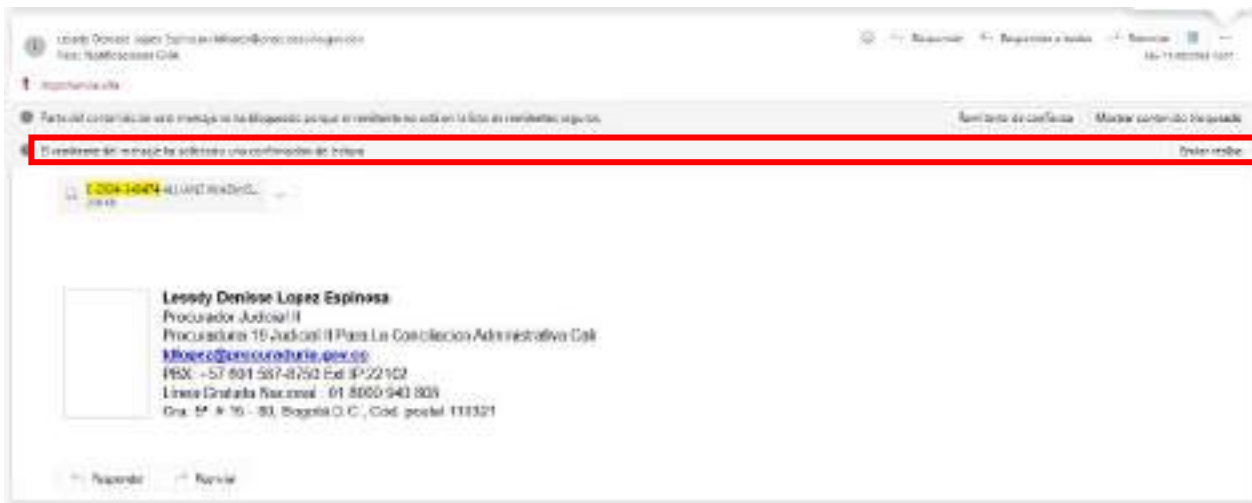
< Anterior

Conciliaciones territoriales

Descargar constancia de registro

Convocador: entidad pública del orden territorial	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
Convocante: Tipo persona	Persona jurídica: ALLIANZ SEGUROS SA
Tipo persona	Persona jurídica
Ubicación	COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI
Dirección	AV 6 A 86 35 N 100 OF 212
Telefono y/o celular y/o fax	321 5507065
Correo electrónico	notificaciones@gha.com.co

CUARTO: Por otro lado, respecto a la notificación del auto admisorio, se deja constancia de que la misma llegó al correo electrónico de notificaciones con anotación de correo sospechoso, y se observa, que hasta el momento, no hay confirmación de lectura del mismo.



QUINTO: Por auto del 24 de junio de 2024, el Despacho tuvo por desistida y no presentada la solicitud de conciliación de la referencia, en atención a que no se atendió lo ordenado respecto a la constancia de traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En primer lugar, solicito comedidamente al Despacho considerar los argumentos que se expondrán a continuación a efectos de revocar la decisión y, en su lugar, admitir la solicitud de conciliación radicada por mi prohilada dentro del término correspondiente. Lo anterior, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia de ALLIANZ SEGUROS S.A, principio esencial de la conciliación conforme al numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, así como

otros principios como el de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA y demás principios orientadores de la función pública.

En primer lugar, el Auto del 11 de junio de 2024 inadmitió la solicitud de conciliación extrajudicial, en virtud del presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, es decir:

ARTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...) 13. Constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, si una de las partes es entidad pública del orden nacional.

Es necesario aclarar que el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí se realizó, tal y como se acredita en el documento que se anexa, en el que se tiene constancia del traslado por correo electrónico:

CONSTANCIA DE ENVÍO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 2220 DE 2022// CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Vía: 24/05/2024 15:35

Para: cgrn@contraloria.gov.co <cgrn@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgrn@contraloria.gov.co <responsabilidadfiscalcgrn@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>; CC: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
Cco: Alejandro De Paz Martinez <adepez@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRE- 2018-01178.pdf

Señores,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

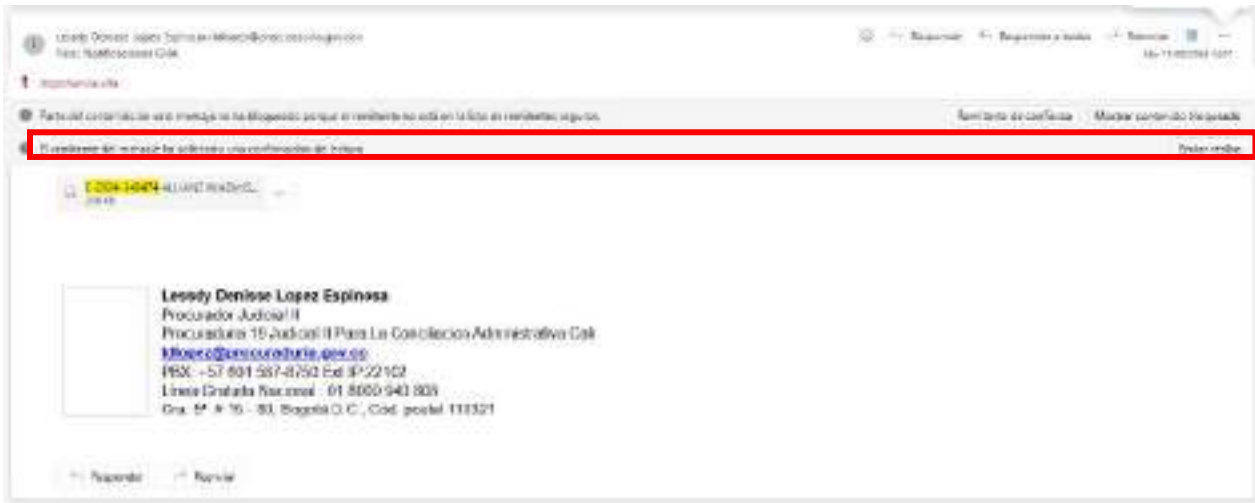
ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el requerimiento realizado en auto del 11 de junio de 2024, referente a realizar la radicación del traslado a través del enlace: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>; obedece únicamente a un formalismo que atiende a que, según se indica en la providencia, “el número de radicado es necesario para el ingreso de la solicitud de conciliación al sistema de información misional de la Procuraduría General de la Nación”. No obstante lo anterior, como se comprueba de los anexos adjuntos al presente escrito, en búsqueda de continuar con el trámite y en procura de la garantía de la administración de justicia de mi procurada, la solicitud también fue enviada por dicho enlace y de nuevo a través de correo electrónico.

Entonces, el traslado que ya se había realizado el 24 de mayo de 2024, a través del correo electrónico, era suficiente para cumplir con el requisito establecido en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, esto es, poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la respectiva solicitud de conciliación, para que esta -si a bien lo tiene- actúe en defensa de los intereses litigiosos del Estado.

Sin perjuicio de lo manifestado hasta el momento, y en aras de dar continuidad al proceso, se volvió a correr traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del mecanismo indicado en el auto inadmisorio, tal y como se acredita en los anexos al presente escrito.

Ahora bien, respecto a la notificación del auto del 11 de junio de 2024, es necesario señalar que la misma llegó al correo electrónico de notificaciones con anotación de correo sospechoso, y se observa, que hasta el momento, no hay confirmación de lectura del mismo.



Una vez aclarado lo anterior, cabe destacar que dentro de los principios de la conciliación, se encuentra la garantía del acceso a la justicia que fue definido en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

(...)

*2. Garantía de acceso a la justicia. En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, **y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan.** Está garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población*

étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

Se deberá garantizar que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad, en especial en los municipios a que se refiere el Decreto Ley 893 de 2017.

En consecuencia, habrá diferentes modelos para la implementación del instrumento, que atenderán a los diversos contextos sociales, geográficos, económicos, etnográficos y culturales donde se aplique. Para tal efecto se podrán constituir centros de conciliación especializados en la atención de grupos vulnerables específicos.

Igualmente, resulta imperioso resaltar que las actuaciones administrativas se desarrollan con observancia de distintos principios, entre ellos, el de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, así:

*“11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán**, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Conforme a estos dos principios, es claro que la administración pública tiene el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia y hacer efectivos los derechos sustanciales de los administrados, mediante una función pública eficaz y eficiente. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, aduciendo:

*“En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, **que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo**. En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia”¹.*

Por otra parte, este Tribunal también ha sentado las bases del principio y derecho de acceder a la administración de justicia, con fundamento en el artículo 228 y 229 superiores, teniendo como

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-826 del 13 de noviembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

presupuesto la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal. En este sentido, ha sostenido:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”².

Dicho esto, es claro que la eficacia es uno de los pilares fundamentales de la función pública y, de esta, se desprende la necesidad de que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal al momento de garantizar el acceso a la administración de justicia. Ello significa que al momento de impartir una decisión, la administración pública está en el deber de buscar la verdad material o real sobre la procesal o meramente formal.

Como corolario de lo anterior, y en aras de llamar la atención del Despacho sobre la aplicación de tales principios, resulta importante manifestar que, en el presente caso, la verdad jurídica o material es que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí conocía la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a la Procuraduría.

Aunado a esto, es menester señalar que, conforme al artículo 98 de la Ley 2220 de 2022, dentro de las atribuciones del Ministerio Público en el marco del trámite de la conciliación extrajudicial se encuentra, además de admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial, la de *“2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación cuando a ello hubiere lugar”*, por lo que antes de inadmitir la petición conciliatoria, el Despacho tenía la posibilidad de solicitarle al suscrito complementar la petición a efectos de realizar el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un medio específico teniendo en cuenta un formalismo requerido por los sistemas de información dispuestos en la entidad y, ante un eventual silencio, la consecuencia no podía ser tener por desistida y no presentada la solicitud, a más de que, como se expuso, la verdad material es que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí tenía conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada.

Con fundamento en el ocurrir que precede, se solicita comedidamente al Despacho que revoque la decisión de tener por desistida y no presentada la presente solicitud y, en su lugar, se admita la petición conciliatoria, comoquiera que es claro que se cumplió con el requisito previsto

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-268 del 19 de abril de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 desde la presentación de la solicitud de conciliación y, en todo caso, atendiendo los principios que rigen la conciliación extrajudicial en materia administrativa.

IV. PETICIÓN

- A. Comedidamente, solicito se **REVOQUE** el auto del 24 de junio de 2024, notificado al suscrito el 25 de junio de 2024 por las razones antes expuestas y, en su lugar,
- B. Proceda a **ADMITIR** la solicitud de conciliación de la referencia, toda vez que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022.

V. ANEXOS

1. Correo electrónico del 24 de mayo de 2024 en el cual se corre traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la Contraloría General de la República.
2. Correo electrónico del 28 de junio de 2024, en el cual se corre traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de conciliación extrajudicial.
3. Constancia del formulario, con radicado No. 20242522982602
4. Constancia del envío del presente escrito a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como a la Contraloría General de la República.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipchape, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co
- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Del Señor Conciliador, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

E-2024-343474 || RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024 || ALLIANZ SEGUROS S.A || SVO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 28/06/2024 11:20

Para:ldlopez@procuraduria.gov.co <ldlopez@procuraduria.gov.co>

CC:Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2024 - ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A (1).pdf; ANEXOS R.P.F.pdf;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto con fecha 24 de junio de 2024, notificado a mi prohijada el 25 de junio de 2024, mediante el cual se tuvo por desistida y no presentada la solicitud de conciliación de la referencia, a efectos de que se revoque la decisión y, en su lugar, se admita la respectiva solicitud, conforme a los argumentos de orden fáctico y jurídico que se esgrimen en el adjunto.

Del Señor Conciliador, Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SVO

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the

intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 8

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-343474 IUC I-2024-3692744 Interno 2024 - 85

Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024

Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024

Convocante(s): ALLIANZ SEGUROS S.A.

Convocada(s): CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, el día 28 de junio de 2024, contra el auto del (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que tiene por no presentada la solicitud de conciliación, proferido por este despacho.

ANTECEDENTES DEL RECURSO:

Que el día 27 de mayo de 2024, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a (la) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

Que estudiada la solicitud, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 20221, toda vez que se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 , en concordancia con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, por lo que deberá aportar copia de la constancia de recibido del traslado realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicado el número de radicado asignado, el número radicado de ANDJE se compone de 14 dígitos: Año (4) Dependencia (3) Consecutivo (6) Tipo Radicación (1) teniendo en cuenta que el número de radicado es necesario para el ingreso de la solicitud de conciliación al sistema de información misional de la Procuraduría General de la Nación, el mencionado radicado debe ser diligenciado en la página Web de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado o mediante el siguiente enlace: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/default.aspx>.

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 8

Que transcurrido el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación para que el apoderado de la parte convocante subsanara los requisitos solicitados, no se recibió escrito de subsanación en esta procuraduría, por lo que mediante auto del 24 de junio de 2024 se resolvió declarar desistida y tener por no presentada la solicitud de conciliación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte convocante mediante correo electrónico remitido el 01 de abril de 2024, interpone recurso de reposición y argumenta lo siguiente:

“En primer lugar, solicito comedidamente al Despacho considerar los argumentos que se expondrán a continuación a efectos de revocar la decisión y, en su lugar, admitir la solicitud de conciliación radicada por mi prohijada dentro del término correspondiente. Lo anterior, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia de ALLIANZ SEGUROS S.A, principio esencial de la conciliación conforme al numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, así como otros principios como el de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA y demás principios orientadores de la función pública.

En primer lugar, el Auto del 11 de junio de 2024 inadmitió la solicitud de conciliación extrajudicial, en virtud del presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, es decir:

ARTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...) 13. Constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, si una de las partes es entidad pública del orden nacional.

Es necesario aclarar que el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí se realizó, tal y como se acredita en el documento que se anexa, en el que se tiene constancia del traslado por correo electrónico:

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIALE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	3 de 8

CONSTANCIA DE ENVÍO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A.
DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 2220 DE 2022// CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Vie 24/05/2024 15:35
Para:cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>;responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>;notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>
CC:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
Cco:Alejandro De Paz Martinez <adepez@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POR ALLIANZ SEGUROS S.A. PRF- 2018-01178.pdf

Señores,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el requerimiento realizado en auto del 11 de junio de 2024, referente a realizar la radicación del traslado a través del enlace: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>; obedece únicamente a un formalismo que atiende a que, según se indica en la providencia, “el número de radicado es necesario para el ingreso de la solicitud de conciliación al sistema de información misional de la Procuraduría General de la Nación”. No obstante lo anterior, como se comprueba de los anexos adjuntos al presente escrito, en búsqueda de continuar con el trámite y en procura de la garantía de la administración de justicia de mi procurada, la solicitud también fue enviada por dicho enlace y de nuevo a través de correo electrónico. Entonces, el traslado que ya se había realizado el 24 de mayo de 2024, a través del correo electrónico, era suficiente para cumplir con el requisito establecido en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, esto es, poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la respectiva solicitud de conciliación, para que esta -si a bien lo tiene- actúe en defensa de los intereses litigiosos del Estado.

Sin perjuicio de lo manifestado hasta el momento, y en aras de dar continuidad al proceso, se volvió a correr traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del mecanismo indicado en el auto inadmisorio, tal y como se acredita en los anexos al presente escrito.

Ahora bien, respecto a la notificación del auto del 11 de junio de 2024, es necesario señalar que la misma llegó al correo electrónico de notificaciones con anotación de correo sospechoso, y se observa, que hasta el momento, no hay confirmación de lectura del mismo.

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	4 de 8



Una vez aclarado lo anterior, cabe destacar que dentro de los principios de la conciliación, se encuentra la garantía del acceso a la justicia que fue definido en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

(...)

2. Garantía de acceso a la justicia. En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. Está garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

Se deberá garantizar que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad, en especial en los municipios a que se refiere el Decreto Ley 893 de 2017.

En consecuencia, habrá diferentes modelos para la implementación del instrumento, que atenderán a los diversos contextos sociales, geográficos, económicos, etnográficos y culturales donde se aplique. Para tal efecto se podrán constituir centros de conciliación especializados en la atención de grupos vulnerables específicos.

Igualmente, resulta imperioso resaltar que las actuaciones administrativas se desarrollan con observancia de distintos principios, entre ellos, el de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, así:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIALE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	5 de 8

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Conforme a estos dos principios, es claro que la administración pública tiene el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia y hacer efectivos los derechos sustanciales de los administrados, mediante una función pública eficaz y eficiente. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, aduciendo:

“En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia”¹.

Por otra parte, este Tribunal también ha sentado las bases del principio y derecho de acceder a la administración de justicia, con fundamento en el artículo 228 y 229 superiores, teniendo como presupuesto la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal. En este sentido, ha sostenido:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”².

Dicho esto, es claro que la eficacia es uno de los pilares fundamentales de la función pública y, de esta, se desprende la necesidad de que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal al momento de garantizar el acceso a la administración de justicia. Ello significa que al momento de impartir una decisión, la administración pública está en el deber de buscar la verdad material o real sobre la procesal o meramente formal.

Como corolario de lo anterior, y en aras de llamar la atención del Despacho sobre la aplicación de tales principios, resulta importante manifestar que, en el presente caso, la verdad jurídica o material es que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí conocía la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a la Procuraduría.

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIALE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	6 de 8

Aunado a esto, es menester señalar que, conforme al artículo 98 de la Ley 2220 de 2022, dentro de las atribuciones del Ministerio Público en el marco del trámite de la conciliación extrajudicial se encuentra, además de admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial, la de “2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación cuando a ello hubiere lugar”, por lo que antes de inadmitir la petición conciliatoria, el Despacho tenía la posibilidad de solicitarle al suscrito complementar la petición a efectos de realizar el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un medio específico teniendo en cuenta un formalismo requerido por los sistemas de información dispuestos en la entidad y, ante un eventual silencio, la consecuencia no podía ser tener por desistida y no presentada la solicitud, a más de que, como se expuso, la verdad material es que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sí tenía conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada.

Con fundamento en el discurrir que precede, se solicita comedidamente al Despacho que revoque la decisión de tener por desistida y no presentada la presente solicitud y, en su lugar, se admita la petición conciliatoria, comoquiera que es claro que se cumplió con el requisito previsto en el numeral 13 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 desde la presentación de la solicitud de conciliación y, en todo caso, atendiendo los principios que rigen la conciliación extrajudicial en materia administrativa.””

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

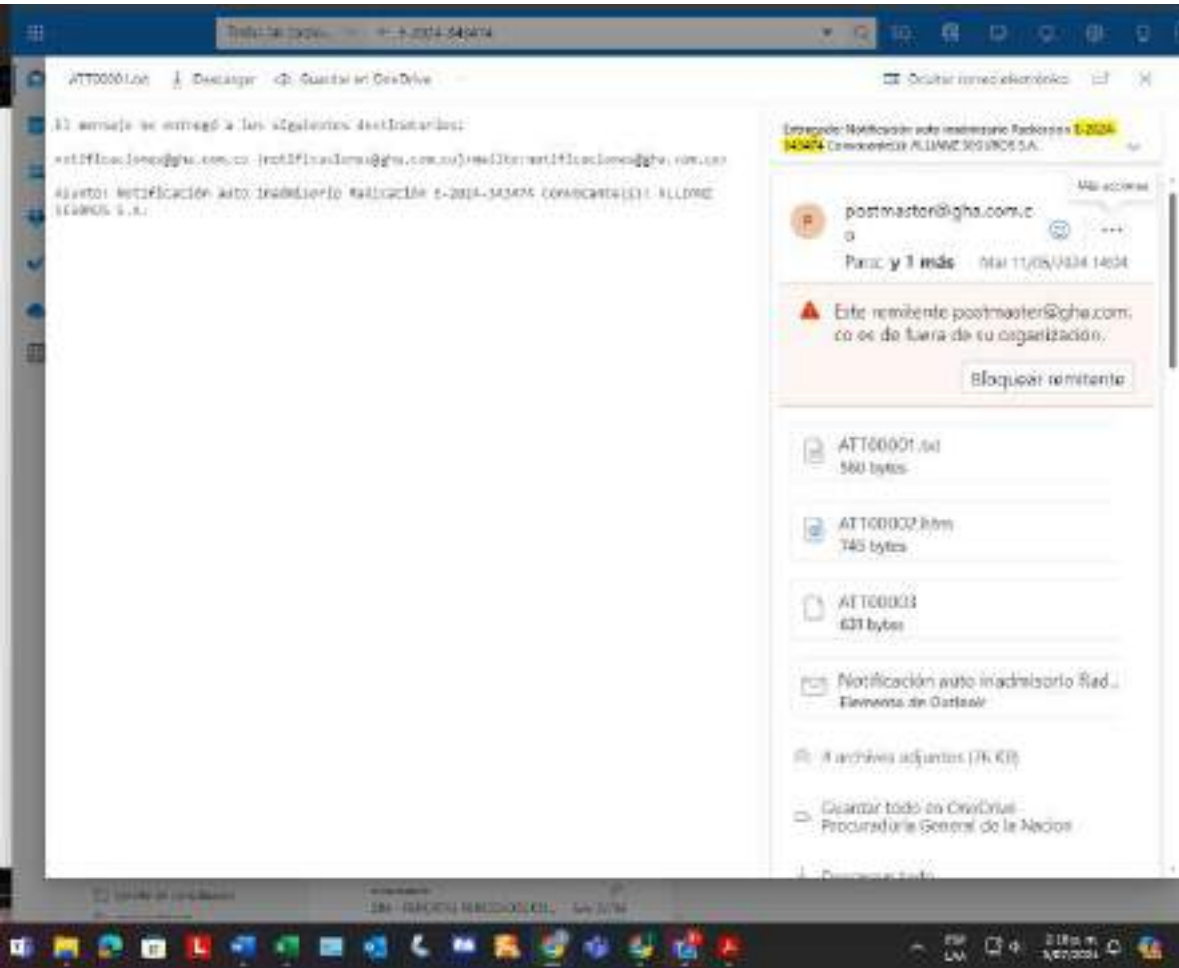
Este despacho procede a pronunciarse sobre lo expuesto por el apoderado de la parte que funge en esta actuación administrativa como convocante.

Indica el apoderado que si realizó el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 24 de mayo de 2024, para lo cual aporta constancia de envío al correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, lo cual no desconoce el Despacho, sin embargo, la razón de la inadmisión no fue que no allegara la constancia de envío, la cual no es requisito para la admisión de la solicitud, si no la constancia de **RECIBIDO** que es el requisito establecido en el numeral 13 del articulo 101 de la Ley 2220 de 2022, el cual en ningún momento se allego, y para mayor claridad se le explica que la ANDJE al **recibir** el traslado entrega un número de radicado, aunado a lo anterior y no como un formalismo como lo indica el apoderado, (porque es un requisito legal que como se acaba de ilustrar no se ha cumplido), sino para su facilidad se le indica el enlace a la pagina que tiene dispuesta la ANDJE para estos fines, sin que necesariamente deba hacerlo por este medio, ya que lo que se requiere es que allegue la constancia de recibido que en ningún momento fue aportada, por otra parte, indica el apoderado haber realizado el traslado nuevamente y allega imagen de la radicación y numero de radicado, no obstante, dicha constancia no fue aportada dentro del término dispuesto para la presentación de la subsanación, y solo allega la misma en el cuerpo del recurso del cual se está pronunciando este Despacho, es decir por fuera del término de subsanación, sin que se pueda considerar que el tiempo para interponer recursos sea una ampliación de los términos legalmente establecidos para la presentación de la subsanación.

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	7 de 8

Por otra parte, indica el apoderado que la notificación lleo con anotación de correo sospechoso y que no hay confirmación de lectura del correo electrónico, afirmación con la cual el apoderado le esta indicando al Despacho que si le lleo la notificación y reafirma la constancia de entrega arroja el sistema.



Que llegue con anotación de correo sospechoso no implica que el correo no llegara, sino que el receptor debe tomar las medidas necesarias para verificar la procedencia del mismo, como verificar que se trata de un correo institucional, como en este caso, en la misma captura de pantalla allegada en el recurso se puede evidenciar que se trata de un correo de la Procuraduría General de la Nación que seguido del nombre de la procuradora tiene la terminación @procuraduria.gov.co, por lo que la falta de diligencia y atención al correo que el apoderado a dispuesto para recibir notificaciones no puede ser tenida en cuenta como ampliación los términos legales ni como falta de notificación ya que esta demostrado que el correo lleo efectivamente al indicado para ello en la solicitud de conciliación, por lo tanto al haberse realizado la notificación al correo notificaciones@gha.com.co, contando con constancia de entrega del sistema de correo electrónico institucional y no haberse presentado subsanación o recurso oportunamente, lo procedente era a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 102 de la Ley 2220 de 2022, y declarar el desistimiento y tener por no presentada la solicitud de conciliación.

Por otra parte, es de anotar que la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de mayo de 2024, y que el apoderado, solo hasta el 28 de junio de 2024 se pronuncia mediante

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	
	FORMATO RECURSO CONTRA AUTO QUE DA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD AUTO INADMISORIO AUTO DECLARA ASUNTO PARCIALMENTE NO CONCILIABLE	Versión	
	REG-IN-CE-003	Página	8 de 8

recurso, es decir, 14 días después de vencido el término con que contaba el despacho para pronunciarse respecto de la admisibilidad de la solicitud de conciliación.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que tiene por no presentada la solicitud de conciliación, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LESSDY
DENISSE LOPEZ
ESPINOSA
LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA

Firmado digitalmente por LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA

Nombre de reconocimiento (DN): street=CR 5 15 80, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA, serialNumber=69006779, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ldlopez@procuraduria.gov.co, c=CO, title=PROCURADOR JUDICIAL II 3PJ-EC, o=PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=8999991119, name=C.C, ou=PROC 19 JUD II CONCILIA ADITIVA CALI

Versión de Adobe Acrobat Reader: 2024.002.20895

Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali

Lugar de Archivo:Procuraduría N.º19 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3186507249
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO



Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota		
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de	1219 de 19/06/1996	Libro VI
Bogota		
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de	1222 de 19/06/1996	Libro VI
Bogota		
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de	1946 de 26/09/1996	Libro VI
Bogota		
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1482 de 24/07/1997	Libro VI
Bogota		
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de	1493 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de	1494 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de	1495 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de	1496 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de	1498 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de	1499 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de	1500 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011	Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011	Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011	Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011	Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011	Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de	1515 de 30/06/2011	Libro VI
Bogota		



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

05 MAYO 2004

AA 17014646

5107



Ca 17014646



República de Colombia

ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: CINCO MIL CIENTO SIETE (5107)

CLASE DE ACTO

PODER

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los cinco (5) días del mes Mayo del año dos mil cuatro (2.004)

ANTE MI: PATRICIA TELLEZ LOMBANA, ENCARGADA, NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.201 de Usaquén y manifestó: PRIMERO.- Que obra en su condición de Representante Legal de las siguientes sociedades: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número cuatro mil doscientos cuatro (4.204) otorgada el primero (1º) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número mil quinientos sesenta (1.560) otorgada el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1.957) ante la Notaría Octava (8ª) de Bogotá, D.C.; CÉDULAS COLÓN DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número siete mil (7.000) otorgada el catorce (14) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1.958) ante la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá, D.C.; MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., sociedad legalmente constituida

Handwritten notes: 130602, TCS, B-Vot, 9000, 14/03/04

Handwritten notes: 10000, 15/03/04

Ca 17014646



02-03-20

mediante escritura pública número mil doscientos cuatro (1.204) otorgada el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C., y **COMPANÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN COLSEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número dos mil ciento noventa y cuatro (2.194) otorgada el veintiocho (28) de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro (1.874) ante la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá.

SEGUNDO. - Que en tal carácter y por medio de este instrumento se confiere **PODER GENERAL** a las siguientes personas: **ALBA INÉS GÓMEZ VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional de Abogada número 40.637 y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.393.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116, para ejecutar los siguientes actos:

a) Representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales de cualquier tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, llamadas, en garantía, litisconsortes, coadyuvantes o terceros intervinientes;

b) Representar a las mismas sociedades ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o distrital;

c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes



República de Colombia

Para validar para uso exclusivo de capital de comercio público, se requiere el sello de la oficina de registro de la entidad.

5107



Ca3618475

de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre

representación de las sociedades antes mencionadas, los recursos ordinarios de Reposición, Apelación y Reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley;

d) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, representar a las sociedades en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer a asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas, procesales o extraprocesales, recibir notificaciones o citaciones ordenadas por juzgados o autoridades administrativas, asistir y representar a las compañías en todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedades que representan, quedando entendido que las notificaciones, citaciones y comparecencias personales de representantes legales de las sociedades quedarán válida y legalmente hechas a través de los apoderados generales aquí designados; y e) En general, los abogados mencionados quedan ampliamente facultados para actuar conjunta o separadamente, así como para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Igualmente quedan facultados expresamente para desistir, recibir, transigir y conciliar, así como

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTA: A VEINTIROS DE SEPTIEMBRE



02-03-20

para sustituir y resumir el presente mandato.

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA EN DISKET POR LOS
INTERESADOS)

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído este instrumento por el(los) compareciente(s) y
advertido(s) de las formalidades legales, especialmente la
de su registro dentro del término legal, lo aprobó(aron) en
todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n)
conmigo el notario que doy fe y por ello lo autorizo.

El Notario Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá,
autoriza al representante Legal de la Entidad para firmar
el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al
Decreto 2148 de 1983. La presente escritura se extendió
en las hojas de papel notarial numeros AA 17014646 AA
17014647 AA 17014648

RESOLUCION 250 DEL 26 DE ENERO DEL 2004

Derechos Notariales \$ 33.390.00

IVA \$ 43.126.00.

RETENCION EN LA FUENTE \$

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 2.785.00

SUPERINTENDENCIA \$ 2.785

IMPUESTO DE TIMBRE :\$ -0-.



Superintendencia Bancaria de Colombia

5107

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,



Ce38164753

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1989 de la notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.,

Escritura Pública 1959 Marzo 3 de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 8774 Noviembre 1 de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1989 de la notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P.5691 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Serán Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública 5552 del 14 de mayo de 2003, Not. 29 de Bta).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Francis Desmazes
Fecha de Posesión: 12/06/2003

José Pablo Navas Prieto
Fecha de Posesión: 27/12/1996

Harry Grosch Gerhand
Fecha de Posesión: 02/06/2000

Madrielo Gaviria Schlesinger
Fecha de Posesión: 12/12/2002

Adrián Attilio Gozza
Fecha de Posesión: 25/04/2003

Carlos Arturo Salamanca Montaña
Fecha de Posesión: 15/06/2000

Claudia Victoria Salgado Ramírez
Fecha de Posesión: 27/08/2002

IDENTIFICACION

CE - 316907

CC - 2877617

CE - 301733

CC - 7918129

CE - 395188

CC - 17155806

CC - 39590201

CARGO

Gerente

SUBGERENTE

SUBGERENTE

SUBGERENTE

SUBGERENTE

SUBGERENTE

Gerente Jurídico

AGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TESTES
Se presenta Fotocopia colida con un
similar que tuvo a la vis. 05 Mayo 2004
de
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E)

RAMOS:

Resolución S.B. No 5148 del 31/12/1991 : Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante,

República de Colombia

**Continuación del certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Código 13-1**

Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Navegación y casco, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Semoviente, Sustracción, Terremoto, Transporte, Víctimas, Multiriesgo Comercial, Estabilidad y calidad vivienda (SECAL), Multiriesgo Familiar, Todo riesgo contratista.

Resolución S.B. Nro 152 del 20/01/1992 : Multiriesgo Industrial

Resolución S.B. Nro 1726 del 14/05/1992 : Agricultura

Resolución 0608 del 30 de abril de 1999: Desempleo

Que mediante Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 96024270- del 11 de abril 1997 mediante la cual autorizaba el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Que mediante Resolución 1125 del 22 de octubre de 2003, la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Bogotá D.C., Viernes 2 de abril de 2004.

Mariacatalina E. C. Cruz García

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.





Ca351647534

74



Superintendencia Bancaria de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 26 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria.

5107

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Siglas: COLSEGUROS E.P.S. DE SALUD y COLSEGUROS E.P.S.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación "COMPAÑIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública 1961 Abril 1 de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 188 Enero 30 de 1995 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S."

Escritura Pública 7054 Julio 24 de 1995 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S. DE SALUD" e igualmente la sigla: "COLSEGUROS E.P.S."

Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.000.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 98 Mayo 6 de 1959

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P. 5891 del 21 de junio de 1995, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública 14762 del 31 de octubre de 2003, Not. 29 de Bol.).

Quié figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Hilda Osmeizet	CE - 316907	Gerente
Fecha de Posesión: 25/04/2003		
José Pablo Navas Prieto	CC - 2877617	SUBGERENTE
Fecha de Posesión: 27/12/1995		
Harry Grosch Gerhard	CE - 301739	SUBGERENTE
Fecha de Posesión: 02/06/2000		
Carica Arturo Selamanka Montaña	CC - 17156605	SUBGERENTE
Fecha de Posesión: 15/06/2000		
Adrian Atilio Cozza	CE - 318188	Subgerente
Fecha de Posesión: 25/04/2003		
Mauricio Gaviria Schlesinger	CC - 79154208	Subgerente
Fecha de Posesión: 12/12/2002		
Claudia Victoria Salgado Ramirez	CC - 38609201	Gerente Jurídico
Fecha de Posesión: 27/06/2002		

RAMOS:

Resolución 5143 del 31 de diciembre de 1991: accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud y vida individual, pensiones.

Resolución 638 del 11 de marzo de 1992: exequias.

Resolución 788 del 29 de abril de 1994, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución 2289 del 10 de octubre de 1994, riesgos profesionales.

Resolución 1556 del 1° de octubre de 1998, pensiones Ley 100.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

Maria Catalina E. C. Cruz García

MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C. TESTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con una
copia que vino a la 05 MAYO 2004 199
MARCIA TELLEZ LOMBANA
BOGOTÁ 29 DE MAYO

NOTARIA VENTINOTI
DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Ca351647534

02-8-3-20

Ca351647534

10034 60238 MMC14



5107

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC



Ca38164753

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 7000 Noviembre 14 de 1958 de la notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación de CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A.

Escritura Pública 474 Marzo 1 de 1983 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 2828 Septiembre 26 de 1997 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 207 Diciembre 5 de 1958

REPRESENTACION LEGAL: Los representantes legales son el Gerente y los Subgerentes. El Gerente Jurídico será representante legal de la sociedad (E. P. 7673 del 2 de octubre de 2001, Not. 29 de Bta.).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Francis Desmazes
Fecha de Posesión: 25/04/2003

José Pablo Navas Prieto
Fecha de Posesión: 27/12/1996

Harry Grosch Gerhard
Fecha de Posesión: 02/06/2000

Carlos Arturo Salamanca Montaña
Fecha de Posesión: 15/08/2000

Adrien Attilio Cozza
Fecha de Posesión: 25/04/2003

IDENTIFICACION

CE - 316907

CC - 2372647

CE - 304793

CC - 77155606

CE - 316188

CARGO

Gerente

Subgerente

Subgerente

Subgerente

Subgerente

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA SECRETARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICA
Que la presente Fotocopia demandada con una
circular que tuvo a su vez
SUBGERENTE
SUBGERENTE

05 MAY 2006 de 199
PATRICIA TELLEZ LINDA
NOTARIA 29

NOTARIA VENTINO
BOGOTÁ D.C.



02-03-20

Caldero S.C. Impresiones

129130MSBHNCR005

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39890201	Gerente Jurídico

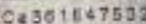
Bogotá D.C., jueves 19 de febrero de 2004

Mariacatalina E. Cruz G.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.





5107

HOJA : 001

★ ★

4.270	10	XII-1.985	10	BTA.
470	20	II-1.990	10	BTA.
1.851	6	VII-1.990	10	BTA.
1.979	30	VI-1.992	10	BTA.
2.625	25	VIII-1.992	10	BTA.
1.085	16	IV-1.993	10	STAFF BTA
6.076	26	VI-1.996	29	STAFF BTA
7.032	24	VII-1.996	29	STAFF BTA
1.171	11	II-1.997	29	STAFF BTA

[illegible]

00301047532

02-03-20

平血強生堂藥房有限公司謹啟

0001367	1997/06/11	00035	BOGOTA D.C.	00590542	1997/06/26
0007675	2001/10/02	00029	BOGOTA D.C.	00799488	2001/10/24
0002695	1999/12/21	00007	BOGOTA D.C.	00709632	1999/12/24
0000137	2001/01/31	00007	BOGOTA D.C.	00763333	2001/02/05
0012330	2002/11/08	00029	BOGOTA D.C.	00854987	2002/11/29

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2084 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA GESTION DE ATENCION MEDICA Y DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD BAJO LA FORMA DE PREPAGO, EN LAS MODALIDADES SIGUIENTES: PROMOCION DE LA SALUD Y PREVENCION DE LAS ENFERMEDADES, CONSULTA EXTERNA, GENERAL Y ESPECIALIZADA EN MEDICINA DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA, HOSPITALIZACION, URGENCIAS, CIRUGIA, EXAMENES DIAGNOSTICOS, ODONTOLOGIA Y DEMAS SERVICIOS QUE LE PERMITAN DESARROLLAR SU OBJETO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: A).- ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA; B).- DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO Y/O OPCION DE COMPRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; C).- ACTUAR COMO GERENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; D).- PARTICIPAR COMO SOCIA, ACCIONISTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN SOCIEDADES O NEGOCIOS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES O QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO; E).- ADQUIRIR, CONSTITUIR, PARTICIPAR Y/O FUSIONARSE CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES; F).- TOMAR O ENTREGAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO CON EL FIN DE FINANCIAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD; G).- CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS; H).- CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO Y EN LAS CONDICIONES QUE LES FUE CONVENIENTES LOS BIENES, SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE LA EMPRESA CONSIDERE PERTINENTE; I).- ADQUIRIR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODOS LOS BIENES RAICES, MUEBLES, PATENTES Y DERECHOS QUE REQUIERAN LA EMPRESA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; J).- PRESTAR A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES ESTABLECIDAS POR LA LEY 106 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE EMPLEADORES, ASESORIA Y/O DESARROLLO EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE PREVENCION, EDUCACION, EVALUACION DE RIESGOS PROFESIONALES, ELABORACION, PROMOCION Y DIVULGACION DE PROGRAMAS DE MEDICINA LABORAL, HIGIENE INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y COMPRA Y VENTA DE ELEMENTOS DE PROTECCION TAMBO EN LA FUENTE, EN EL MEDIO Y EN LAS PERSONAS; PODRA CONTRATAR PERSONAL ESPECIALIZADO Y CONFORMAR PARA LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES PROMOCION DE PROGRAMAS ORIENTADOS A LA PLANEACION, ORGANIZACION, EJECUCION Y SUPERVISION DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL; Y K) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:20

01C36040203003PFG1031

HOJA : 002



VALOR : \$4,500,000,000.00

DE ACCIONES: 45,000,000.00

NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

: \$19,028,200.00

DE ACCIONES: 190,282.00

NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL PAGADO **

: \$19,028,200.00

DE ACCIONES: 190,282.00

VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00086524 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

DESMAZES FRANCIS

P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00087904 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

BALAMANCA MONTANA CARLOS ARTURO

C.C.00017155606

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00035912 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

SAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00087904 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

GALINDO GALOFRE JORGE ALEJANDRO

C.C.00079169028

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00086524 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

ROVAULT NICOLAS

C.C.000700316187

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO

República de Colombia



C-301847531

02-03-20

10011MCD0000000

00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GIRALDO ARIAS OSCAR

C.C.00009855759

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999 , INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00703522 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE

C.C.00079411752

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

GUERRERO MOLANO EDGAR ORLANDO

C.C.00000215931

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

PABON RAMIREZ BLANCA NUBIA

C.C.00041738132

QUINTO RENGLON

MALDONADO JARA MARGARITA ROSA

C.C.00051786326

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. EN LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL GERENTE ENTENDIENDO POR TALES LA MUERTE, LA RENUNCIA ACEPTADA Y LA SEPARACION DEL CARGO POR MAS DE TREINTA DIAS SIN LICENCIA O CAUSA JUSTIFICADA, LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDERA A ELEGIR NUEVO GERENTE PARA EL RESTO DEL PERIODO. EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTES QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA. SECRETARIO SERA SECRETARIO DE LA SOCIEDAD LA PERSONA QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE GERENTE JURIDICO, QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA GERENCIA DE LA COMPAÑIA. ESTE FUNCIONARIO SERA TAMBIEN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000169 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE FEBRERO DE 2003 INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904557 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE
DESMARZOS FRANCIS

P.VISA0001AB88398

QUE POR ACTA NO. 0000160 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835914 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE JURIDICO

SALGADO RAMIREZ CRISTINA VICTORIA

C.C.00039690201

SUBGERENTE

GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

C.C.00079154298

QUE POR ACTA NO. 0000170 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904562 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



Ca361647530

26



01



* 3 5 7 4 5 1 3 0 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SRDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:21

01C36040203003PFG1031

HOJA : 003

SUBGERENTE
COZZA ADRIEN

C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PRESENTAR OFERTAS DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C).- EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD; D).- CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO; E).- TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN LAS CONDICIONES ACORDADAS POR ELLA; F).- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA EL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; G).- FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; H).- VIGILAR LA MARCA DE LA SOCIEDAD CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; I).- SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES DEBA RESOLVER LA MISMA JUNTA DIRECTIVA; J).- CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; K).- DETERMINAR LOS GASTOS ORDINARIOS QUE DEMANDA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. LOS EXTRAORDINARIOS LOS ORDENARA DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA; L).- FIJAR LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS, CONSULTANDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS CASOS EN QUE LA CUANTIA, LA CALIDAD Y LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL MISMO LO HAGAN ACONSEJABLE O CUANDO ASI LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LOS REGLAMENTOS DICTADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA; M).- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS; N).- DELEGAR EN TODO O EN PARTE ESTAS FUNCIONES PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD; Y, O).- CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. PARAGRAFO: AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA

República de Colombia

CLASIFICACION DE BOGOTÁ



Cofinanciado por el Estado 02-03-20

1201540520A9EMMC

RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION EN LOS SIGUIENTES RAN-
TOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO, CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANO
QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FE-
CHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PERO EL EFECTO SE PRESENTA
RAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN
INFORME DE GESTION. --- LA SOCIEDAD, TAMBIEN, LOS SUBGERENTES QUE
DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA, LOS FUNCIONARIOS SON TAM-
BIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD. --- LOS SUBGERENTES TEN-
DRAN TODAS LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LES CORRESPONDA JUNTO A
RECTIVA Y EL GERENTE. --- CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA ORDE-
NAR, POR SI MISMA O POR MEDIO DE COMITES, LA INVERSION QUE DEBA
DARSE AL CAPITAL Y A LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD. Y, MONITOREAR AL
GERENTE PARA LLEVAR A EFECTO TAL INVERSION PARA OBTENER LOS MEJORES
CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, PARA ENAJENAR, LOS BIENES DE
LA SOCIEDAD YA SEAN MOBILIARIOS O INMUEBLES, PARA OBTENER PRESTAMOS
GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS DE LOS BIENES DE
CIUDAD, PARA CERRAR LOS CONTRATOS RESERVADOS. LOS DEBERES DE LOS NE-
TRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL GIRO ORDENADO DE LOS NE-
GOCIOS DE LA SOCIEDAD CUYO MONTO EXCEDA EL EQUIVALENTE A TRES MIL
LOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA
D.C., DEL 07 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE
2003 BAJO EL NO. 8332 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA
SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 39.690.201 DE
LEGAL DE LA
USAGUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA
ELVIRA ROSA MADRID, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.560.300 DE
BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS
REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS
JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE POLICIA
JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES CUALQUIER TIPO,
CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO
DEMANDANTES, DEMANDADOS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B.
REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O
DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER
ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL,
DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA,
D.C., C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES
PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DE LA ENTIDAD QUE HAYA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS
OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, B. INTENTAR EN NOMBRE Y
REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS
ORDINARIOS DE REPOSICION, APLICACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO
LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY, D. REPRESENTAR A LAS
MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE
LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE
SOCIIDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIOS Y ORDENAR
LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL
CASO, E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O
ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A
TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN, Y
F. EN GENERAL LA ABOGADA MENCIONADA, QUEDA AMPLIAMENTE
FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA
INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA

BOGOTA, D.C. 2003
NOTARIA 29 DE BOGOTA
C.C. NO. 39.690.201
CLAUDIA VICTORIA
SALGADO RAMIREZ
IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 39.690.201

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:23

01C36040203603PFG1031

HOJA : 004

DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA INTERVENIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

POR E. R. NO. 6118 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7/38 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 35.374.889 DE EL COLEGIO, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS. A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.877.617 DE BOGOTA ; FERNANDO ROSAS IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.074.154 DE BOGOTA ; LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 33.333 DE BOGOTA ; JAIME LINARES ALARCON, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 80.415.488 DE USAQUEN ; ADRIANA CECILIA PEREZ YEPES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 43.723.509 DE ENVIGADO ; PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; LUDY GIOMAR ESCALANTE MENDOZA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 31.937.308 DE BOGOTA ; OLGA PATRICIA BARRERA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 23.741.666 DE YOPAL ; LUISA FERNANDA ORTIZ CASTELLANOS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 52.251.473 DE BOGOTA, GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 555.717 DE BOGOTA Y JUAN ENRIQUE SIERRA VACA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.653.399 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, APOYANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia

Ca36164752

Ca36164752

Cambio de nombre 02-03-20

1093428088NMCMY

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LOS APODERADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. SERVIO TULLIO CRICEDO VELASCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.381.908 DE BOGOTA, SERAFIN FORERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.850.341 DE BOGOTA, MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.758.409 DE TUNJA; MARIA LOURDES FORERO QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.607.509 DE BOGOTA; JUAN FRANCISCO CTERO LARGACHA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 17.166.517 DE BOGOTA; LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.759.141 DE TUNJA; MIGUEL ANGEL GARCIA PARDO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 158.824 DE BOGOTA HUGO MORENO ECHEVERRI IDENTIFICADO CON C. C. NU. 19.345.875 DE BOGOTA Y LIDIA MIREYA PILONIETA RUEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 41.490.054 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADOS, COADYUVANTES, U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE



Ca381647523



01



* 3 5 7 4 5 1 3 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:24

01C36040203003PFG1031

HOJA : 005

REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTAN; F. EN GENERAL LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA RESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO C. DELIX ANTONIO CARDONA SUAREZ, IDENTIFICADO CON C. C. 19. 250. 774 DE BOGOTA, ANGEL CALDERON ROJAS, IDENTIFICADO CON C.C. 12.179.944 DE NEIVA, MARIO ANTONIO HURTADO SALAMANCA, IDENTIFICADO CON C. C. 5. 563. 322 DE BUCARAMANGA; MARTHA CECILIA ALDANA MUNROY, IDENTIFICADA CON C. C. 51. 680. 076 DE BOGOTA, DAISY JOHANNETH PINZON SASTOQUE, IDENTIFICADA CON C. C. 41. 713. 395 DE BOGOTA, SORAYA INES ECHEVERRY CARDENAS, IDENTIFICADA CON C.C. 28.682.886 DE CHAPARRAL; ADRIANA MARIA BUITRAGO LOZANO, IDENTIFICADO CON C. C. 52.104. 736 DE BOGOTA; PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHOS GRAVAMENES. D. ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 39. 686. 533 DE USAQUEN Y CON LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 35. 409, PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES E AMPARO MONCALEANO ARCHILA, IDENTIFICADO CON C.C. 41.501.300 DE BOGOTA, UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN. F. GABRIEL ROEDAN RAMIREZ, IDENTIFICADO CON C.C.

República de Colombia

Ca381647523

Caldesca S.A. - Bogotá - 02-03-20

101930480MVC0992

19.385.022 DE BOGOTÁ, PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS, ASÍ COMO PARA ACEPTAR LAS OPERACIONES DE VEHÍCULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERANTES Y PARA LEVANTAR DICHO GRAVAMENES. G. EDGAR ORLANDO GÓMEZ MOLANO, IDENTIFICADO CON C.C. 215.931 DE CHIA, PARA QUE FIRME EN NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERANTES LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE ESTAS CELEBRAN, ASÍ COMO TAMBIÉN CONTRATOS CIVILES ONDE PRESTEN SERVICIOS. CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 9706 DE LA NOTARÍA 29 D.C., DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EN 01 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 7937 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 38.690, 011 EXPEDIDA EN USO, ORANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES: ASEGURADORA COLOMBIANA S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSUREN S.A., Y MEDISATUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE CAPITALIZACIÓN COLSUREN S.A., CONFIRIO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: A. BLANCA NUBIA BABON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTÁ PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDÓNEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 106.721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADOS, COADJUVANTES U OPOSITORES, B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., C. ALENDRAR LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASÍ COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERANTES; G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CIUDADANAS SOCIEDADES; H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS

República de Colombia



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031

HOJA : 006

GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS ; I. FIRMAR
SICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA
CCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE
QUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN
DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y J. EN GENERAL, LA
CORRADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR
RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O
EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL,
DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. Y
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA
FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y
RESUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13672 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA
D.C., DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE
2002 BAJO EL NO. 8105 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA
SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.
38.690.201 DE USAQUEN, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.,
ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE
CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE
MEDICINA PREPAGADA S.A. ; QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LAS
MENCIONADAS SOCIEDADES POR MEDIO POR MEDIO DE LA PRESENTE
ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, A LAS SIGUIENTES
PERSONAS : A) BLANCA NUBIA PABON RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA
DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR
LOS SIGUIENTES ACTOS : A. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN
LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. B. FIRMAR
CONTRATOS, CONVENIOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO CON
HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS Y FUNDACIONES QUE PRESTEN
SERVICIOS DE SALUD, YA SEAN PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS O
PRIVADAS O PERSONAS NATURALES, EN TODOS LOS CASOS EN QUE SEAN
NECESARIOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTOS DE
SALUD COMERCIALIZADOS, Y C. DETERMINAR LAS TARIFAS
CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y APP PARA
LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y B) MARGARITA ROSA MALDONADO GONZALEZ,
IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.786.325 DE
BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : REALIZAR TRAMITES,
CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y FIRMAR DECLARACIONES DE VALORES Y
COMPENSACION ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, EL CONSORCIO FISCAL
LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA
BANCARIA DE COLOMBIA Y FUNDESA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1558 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA
D.C., DEL 14 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE



Ca36164752

Ca36164752



02-03-20

Ca36164752

1030203MMS98200

NOMBRE

CERTIFICA :

2003 BATO ET NO. 8239 DEL LIBRO A, CIUDAD VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 39.600.203 DE USAQUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL PARA LA IDENTIFICADA CON C.C. NO. 52.602.1, PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS DE REPRESENTACION: LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE AGENCIACIONES, INSPECCIONES DE TRAFICO, TRIBUNALES DE COBOL, JUEZADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPLENTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, BIEN SEA COMO DEMANDADA, COADJUVANTES U OPPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY, D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN QUE AGUETAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIOS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO, E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, F. OBJEAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS PODERDANTES H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTE ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. Y J. EN GENERAL LA APODERADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y



01

~~CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA~~

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION
IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996
QUE APARECE A CONTINUACION, CUYA VALIDEZ PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES.

[Handwritten signature]



[Handwritten text and stamps, including 'CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ' and 'BOGOTÁ COLOMBIA']



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:01

01C36040203204PJA0324

HOJA : 001

EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR
FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, LAS INSCRIPCIONES DE
CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE
MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE
PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS
E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A

N. T. : 860002519-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00015520

CERTIFICA :

CONSTITUCION! QUE POR E. P. NO. 2194 NOTARIA 2 DE BOGOTA, DEL 28
DE OCTUBRE DE 1874, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL
NO. 142013 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL,
DENOMINADA: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4184 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997,
NOTARIA 07 DE SANTA FE DE BOGOTA, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE
1997 BAJO EL NO. 616398 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU
NOMBRE DE COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A REASEGURADORA, POR
EL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

CERTIFICA :

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1251 DEL 14 DE JULIO DE 2000 DE LA
NOTARIA SEPTIMA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 25 DE
JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 737002 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA
REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES: INVERSIONES
COLSEGUROS S.A. Y A INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

9235

20-IX-1996

29-SANTA FE

2194

28-X-1874

2-BOGOTA

2187

15-VI-1956

5-BOGOTA

2038

11-IV-1962

5-BOGOTA

1748

16-V-1966

10-BOGOTA

32

14-I-1970

10-BOGOTA

2933

25-VII-1972

10-BOGOTA

3398

27-VII-1971

10-BOGOTA

3968

27-VIII-1973

10-BOGOTA

INSCRIPCION
23-IX-1983 NO. 5987
8-XI-1983 NO. 142013
22-VI-1956 NO. 25505
13-IV-1952 NO. 30554
2-VII-1956 NO. 35935
9-II-1970 NO. 41816
5-XII-1972 NO. 6304
11-VIII-1971 NO. 44722
13-XII-1973 NO. 13882

República de Colombia



Ca381647

NOTARIA 75 NIT 101 DE BOGOTA D.C.



02-03-20

10156020000000

755	8- III-1975	10 BOGOTA	21- V-1975 NO.26.691
1406	10- IV-1979	10 BOGOTA	27- IV-1979 NO.69.983
692	23- III-1983	10 BOGOTA	5- V-1983 NO.132286
1594	24-VI-1983	10 BOGOTA	26-VII-1983 NO.137163
1025	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984 NO.151409
1213	10- V-1984	10 BOGOTA	15- V-1984 NO.151542
1.844	8- IV -1986	1A. BOGOTA	15- IV-1986 NO.188417
2.741	11-V-- 1987	29 BOGOTA	28-V--1987 NO.212175
3.294	27- IV -1989	29 BOGOTA	24- V -1989 NO.265461
4.758	16- VI -1989	29 BOGOTA	23-VI -1989 NO.268131
3.492	21- V -1991	29 BOGOTA	4-VI -1991 NO.328216
10.181	27- X -1992	29 STAFE BTA	29-X- 1992 NO.384114
2.579	28-III -1994	29 STAFE BTA	8-IV -1994 NO.443269
11.560	1-XII -1994	29 STAFE BTA	5-XII -1994 NO.472626
3.722	5-IV -1995	29 STAFE BTA	10-V -1995 NO.491872
6.112	26-VI--1996	29 STAFE BTA	02-VII-1996 NO.544034
0001251	2000/07/14	00007 BOGOTA D.C.	00738002 2000/07/25
0001648	1997/07/01	00035 BOGOTA D.C.	00604744 1997/10/02
0004018	1997/12/16	00007 BOGOTA D.C.	00615753 1997/12/24
0004184	1997/12/30	00007 BOGOTA D.C.	00616398 1997/12/30
0002853	1998/07/08	00035 BOGOTA D.C.	00643072 1998/07/27
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672452 1999/03/17
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672518 1999/03/17
0000758	2000/05/08	00007 BOGOTA D.C.	00733786 2000/06/20
0007676	2001/10/02	00029 BOGOTA D.C.	00799516 2001/10/24
0001467	2003/02/13	00029 BOGOTA D.C.	00868322 2003/02/27
0005560	2003/05/14	00029 BOGOTA D.C.	00881606 2003/05/27
0000159	2004/01/13	00029 BOGOTA D.C.	00916313 2004/01/22
0002860	2004/03/16	00000 BOGOTA D.C.	00926396 2004/03/24
0002282	1997/03/11	00029 BOGOTA D.C.	00591398 1997/07/03
0003399	1999/05/18	00029 BOGOTA D.C.	00681006 1999/05/21
0001963	1999/09/16	00007 BOGOTA D.C.	00696532 1999/09/17
	1999/10/28	10000 BOGOTA D.C.	00703802 1999/11/12
0002310	2000/11/23	00007 BOGOTA D.C.	00757156 2000/12/20
000081N	2001/01/05	10000 BOGOTA D.C.	00760026 2001/01/10
0009961	2001/11/23	00029 BOGOTA D.C.	00803567 2001/11/26
0008963	2002/09/04	00029 BOGOTA D.C.	00845279 2002/09/19

CERTIFICA :
 VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2999.

CERTIFICA :
 OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: LA CONSTITUCION DE EMPRESAS O EMPRESAS CUALESQUIERA SEA SU NATURALEZA U OBJETO O LA INVERSIÓN A ELLAS, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE. B) LA ADQUISICION, POSESION Y EXPLOTACION DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA CONCESION DE SU EXPLOTACION A TERCEROS, ASI COMO LA ADQUISICION DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION. C) LA INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, PERMUTA, GRAVAMENES, ARRENDAMIENTOS Y EN GENERAL LA NEGOCIACION DE LOS MISMOS; RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCION O EJECUCION DE TODOS LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAIZ, TALES COMO, URBANIZACION, PARCELACION Y CONSTITUCION DE EDIFICACIONES. D) INVERTIR SU FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES



Ca301047524



01



* 3 3 7 4 5 2 0 0 *

80



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:03

01C36040203204FJA0324

HOJA : 002

República de Colombia

FINANCIERAS O ENTIDADES PUBLICAS, CEDULAS HIPOTECARIAS, TITULOS VALORES, BONOS, ASI COMO SU NEGOCIACION, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. E) EFECTUAR CUALESQUIERA OPERACIONES DE CREDITO RELACIONADAS CON LA ADQUISICION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. F) EFECTUAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO A TERCEROS CON EL FIN DE CUBRIR SUS NECESIDADES DE CONSUMO, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DE PRIMAS DE POLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS A FAVOR DE ESTOS POR LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS DEL GRUPO COLSEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, PRESTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS O TOMARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO, NEGOCIAR TITULOS VALORES, CELEBRAR, EN CALIDAD DE MUTUANTE, OPERACIONES DE MUTUO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON O SIN INTERES; CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, INCORPORAR OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS; COMPRAR Y VENDER, IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTICULOS O MERCADERIAS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS PRINCIPALES, Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O TECNOLOGICAS TENDIENTES A BUSCAR NUEVAS Y MEJORES APLICACIONES DENTRO DE SU CAMPO YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, O DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES A ENTIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAIS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$192,500,000,000.00
 NO. DE ACCIONES: 38,500,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$5.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$37,869,653,065.00
 NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00
 VALOR NOMINAL : \$5.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$37,869,653,065.00
 NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00
 VALOR NOMINAL : \$5.00

DELEGANCIA DE AUTENTICACION
 DE GRUPO DE BOGOTA
 Que la presente Fotocopia coincide con el original que tuvo a la vista
 Bogota, D.C. 05 MAYO 2004
 ESTEFANIA VELAZQUEZ LOPEZ
 SECRETARIA DE (S.)

Ca301047524

Ca301047524

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON

FREIMULLER JEAN CHARLES P.VISA00000380

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON

DESMAZES FRANCIS P.VISA00001AE88

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON

VRYRENT BRUNO ROGER NICOLAS P.VISA00099AB60

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON

VALDIRI REYES JAMES C.C.0001941323

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON

COZZA ADRIEN C.E.0000031618

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON

CABENAS NAVAS DARIO C.C.0001706662

QUE POR ACTA NO. 0000242 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 SEPTIEMBRE DE 2003 , INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2004 BAJO NUMERO 00918444 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON

GUINDA CARLOS EDUARDO C.E.0000031939

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON

ADARVE GOMEZ LUZ HELENA C.C.0004157543

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324

HOJA : 003

POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE
DE 2002 , INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO
24 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

RENGLON

C.C.00079154208

GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE. EL
PRESIDENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU
CARGO LA SUPREMA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS,
DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDAN LOS ESTATUTOS Y LOS
ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLA GENERAL DE ACCIONISTAS Y
DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA COMPAÑIA TENDRA LOS VICEPRESIDENTES QUE
DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA Y UN GERENTE DE
CONTABILIDAD. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES
SENALES DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

POR ACTA NO. 0003707 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE FEBRERO DE
2003 , INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00867981
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRESIDENTE

P.VISA0001AE88398

ESMAZES FRANCIS

POR CERTIFICACION NO. 0000SIN DE REPRESENTACION LEGAL DE
BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001 , INSCRITA EL 9 DE JULIO
DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834774 DEL LIBRO IX , FUE(RON)
NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE JURIDICA

C.C.00039690201

SALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA

QUE POR ACTA NO. 0003692 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE NOVIEMBRE
DE 2000 , INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO
00003587 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE DE SEGUROS GENERALES

GROSCH HARRY

VICEPRESIDENTE DE INFORMATICA

SALAMANCA MONTANA CARLOS ARTURO

QUE POR ACTA NO. 0003701 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE ENERO DE
2002 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834936
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y PREVISIONALES

GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0003708 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE JUNIO DE

República de Colombia

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTA

C3361547523



Cadencia de vigencia 02-03-20

103103M00MM00002

2003 , INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885957
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE
VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADERO
HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE
VICEPRESIDENTE FINANCIERO
COZZA ADRIEN

IDENTIFICACION

C.C.00079411752

C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE:
A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y PRESENTAR OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C) EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. D) CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO; E) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; G) VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; H) SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES AQUELLA DEBA RESOLVER; I) CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; J) DETERMINAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE DEMANDE EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON DE EUROS (1.000. 000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. K) NOMBRAR, CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO, CON LOS TITULOS Y ATRIBUCIONES QUE SUJUGUE CONVENIENTES, TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. L) CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS. ASI MISMO PODRA REMOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO; M) SEÑALAR LOS SUELDOS QUE DEBAN PERCIBIR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. N) DETERMINAR NORMAS DE CARACTER GENERAL PARA LA CONTRATACION Y MODIFICACION DE TALES SUELDOS; O) OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, SI SEAN MUEBLES O INMUEBLES, OBTENER PRESTAMOS GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8. 000. 000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. P) CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES, EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O LAS SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA



JUNTA DIRECTIVA. O) FIJAR, TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS



01

* 3 5 7 4 5 2 0 2 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324

HOJA : 004

COMPTON VENTINI
BOGOTA

C-151547522



02-03-20
C-151547522

OBTENIDOS EN CADA EJERCICIO, LAS PRIMAS, BONIFICACIONES O GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS QUE DEBAN CONCEDERSE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, TANTO DE LA OFICINA PRINCIPAL, COMO DE LAS VICERESCALES Y AGENCIAS; P) AUTORIZAR Y FIJAR LAS CONDICIONES PARA TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000.00) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA; Q) DELEGAR, EN TODO O EN PARTE, ESTAS FUNCIONES, EN LOS VICEPRESIDENTES DE LA SOCIEDAD; R) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR NATURALEZA DE SU CARGO; PARAGRAFO : AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LE EXIGA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6117 DEL 24 DE JUNIO DE 2002 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7734 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES CON LA C. C. NO. 35.374.889 DEL COLEGIO, MANIFESTO QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. Y ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. , CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; ALBA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.562.333 DE BOGOTA ; Y PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY, D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA LE CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTAN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LAS APODERADAS MENCIONADAS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADAS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 41.501.300 DE BOGOTA, Y A JOSE URIEL PARDO PINILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.386.337 DE BOGOTA; UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9045 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 25 DE AGOSTO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5396 DEL LIBRO V, JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2877617, OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. ANTES DENOMINADA COMPANIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL A LA DOCTORA AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON C. C. 41501300 PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, INCLUIDO EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA, Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE TODO ORDEN Y PARA QUE INTERPONGA LOS RECURSOS QUE CONFORME A LA LEY SEAN PROCEDENTES.

CERTIFICA :



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:05

01C36040203204PJA0324

HOJA : 005

FOR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE
MAYO DE 2002 , INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL
NUMERO 00856387 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

N.I.T.08600088905

ERNST & YOUNG AUDIT LTDA

OUR POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2002 , INSCRITA EL
9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856388 DEL LIBRO IX ,
FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

C.C.00051557210

SOTELO RUEDA LUZ MARINA

REVISOR FISCAL SUPLENTE

C.C.00052219355

APONTE TOVAR CONSUELO

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO.3352 DEL 16 DE JUNIO DE 1.986 DE LA SUPERIN
TENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 1.986, BAJO EL NO.
102.341 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO
RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERIN
TENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 1.987, BAJO EL NO.
10.021 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO
RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE \$362'000.000.00.--

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 182 DEL 6 DE JUNIO DE 1987 DE LA COMISION
NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 1990, BAJO EL
NO. 302923 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE DE LOS
FUTUROS TENEDORES DE BONOS QUE EMITIRA LA SOCIEDAD SEGUN RESOLU
CION NO. 1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA
BANCARIA, AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.988 DE LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.989
BAJO EL NO. 276.125 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS
OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 244 DEL 18 DE JUNIO DE 1.986 DE LA COMI --
SION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO
EL NO. 302.653 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO COMO REPRESENTANTE DE LOS
FUTUROS TENEDORES DE LOS BONOS AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.452 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.988 DE LA CO
MISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.990
BAJO EL NO. 303.777 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTAN
TE LEGAL DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONO QUE EMITIRA LA SOCIEDAD

República de Colombia



NOTARIA VENTINURI
DE BOGOTA

Ca381642521

02-03-20

Ca381642521

SEGUN RES. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, AL BANCO SANTANDER.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000, INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711545 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- ASEGURADORA COLSEGUROS S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A PARA EL PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SE IDENTIFICARA COMO ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA COLSEGUROS E P S

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA EJECUTIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

**** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO ****

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE EN LA CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

AA 17014648

Ca301847520



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA

PUBLICA NUMERO

5107

DE

FECHA

05 MAYO 2004

Claudia V. Salgado

CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ

C.C. NO 39690201

[Signature]
PATRICIA TELLEZ LOMBANA

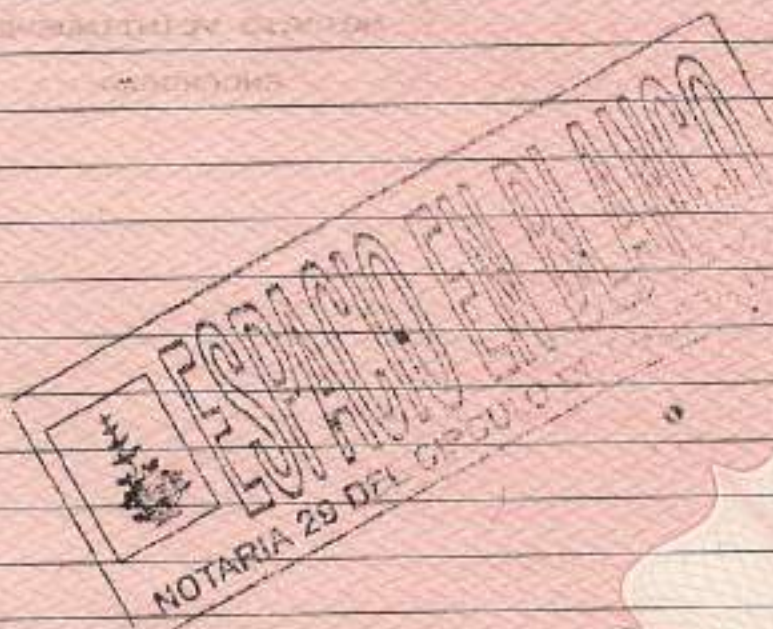
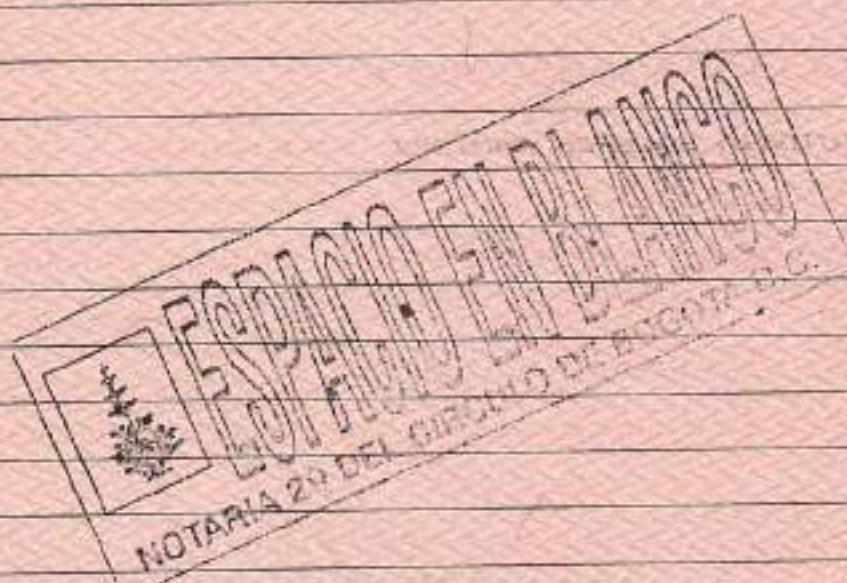
NOTARIO VEINTINUEVE (29)

ENCARGADA

Mrs/disk/2903

República de Colombia

Importe notarial para sus estudios de registro de escritura pública, certificados y documentos del registro de





ES FIEL Y ONCE (11) COPIA DE ESCRITURA 5107 DE MAYO 05
DE 2004, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN
DIECINUEVE (19) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC.
2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.

12/05/2020



[Handwritten signature in red ink]



CERTIFICADO No. 5848 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

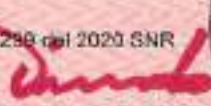
Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 018/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número ocho (08) expedida a los doce (12) días del mes de **mayo** de dos mil veinte (2020), a las: **12:35:55 p. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA 3722-Res 1299 del 2020 SNR


RICARDO CASTRO RODRIGUEZ

NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION NO 3717 DEL 07 MAYO 2020

Elaboró: **FAVIAN A**

Radicado:

Solicitud: **234056**

CERTIFICADO No. 11889 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía **30.724.774** de Pasto, y **19.395.114** de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1º Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número diez (10) expedida a los seis (06) días del mes de **octubre** de dos mil veinte (2020), a las: **1:53:37 p. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res. 1299 del 2020 SNR


LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO. 1704 DE 2019 DEL SEPTIEMBRE DEL 2020

Elaboró: **FAVIAN A**

Solicitud: **234453**

CERTIFICADO No. 1198 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los veintisiete (27) días del mes de **enero** de dos mil veintiuno (2021), a las: **9:15:30 a. m.**

DERECHOS: \$3.600.00 / IVA: \$722-Res. 1299 del 2020 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 00426 DEL 20 DE ENERO DEL 2021

Elaboró: FAVIAN A

Radicado:

Solicitud 248352

**CERTIFICADO No. 1621 / 2021
VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 6 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número nueve (09) expedida a los primeros (01) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las: 3:54:29 p. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741 - Res. 00536 de 2021 - NPS

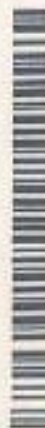
LUIS ALCAIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 00746 del 29 de enero de 2021

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co
Radicado:

Elaboró: FAVIAN A

Solicitud: 248859



CERTIFICADO No. 4707 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cédula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro)

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número trece (13) expedida a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las: 1:41:49 p. m.

DERECHOS: \$3.600 / IVA: \$741-Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 1958 DEL 04 DE MARZO DEL 2021

Elaboró: FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 252905

CERTIFICADO No. 5893 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número catorce (14) expedida a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las: 11:58:02 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA \$741 - Rév. 00536 del 2021, adarada por la 00525 del 2021, SNR


LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NUMERO 2205 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Elaboró: JHON B

Radicado:

Solicitud: —

CERTIFICADO No. 9057 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

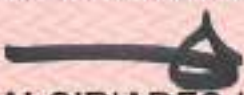
Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1º Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número quince (15) expedida a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: **9:35:08 a. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res. 00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 04 DE ABRIL DE 2021

Elaboró. GERSON

Radicado:

Solicitud: 258324

CERTIFICADO No. 18713 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cédula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número dieciseis (16) expedida a los diez (10) días del mes de **septiembre** de dos mil veintiuno (2021), a las: 11:21:22 a.m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res 00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 271887



CERTIFICADO No. 7944 / 2024
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C., con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.201 de Usaquén, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada número 48.637, y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número veinticinco (25) expedida a los veintitrés (23) días del mes de julio del dos mil veinticuatro (2024), a las: 9:45:49 a. m.

DERECHOS: \$3.800 / IVA: \$722- Res. 773 de 26 Enero del 2020. SNE

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: ALEJANDRO

Radicado:

Solicitud: 376385



WIDACE DORCINO

FECHA DE NACIMIENTO 22 MAR 1960

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

06 OCT 1979 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRACIÓN NACIONAL
CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TORRES



A-3100100-00232202-M-0019395114-20100925

00285753476.1

34476431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

Tarjeta No.

26/08/1986

Fecha de
Expedición

16/06/1986

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Gustavo Herrera

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.